



CORPORACIÓN PARA LA DEFENSA Y PROMOCIÓN
DE LOS DERECHOS HUMANOS

TEJIENDO LA MEMORIA DE UNA ESPERANZA: UNIÓN PATRIÓTICA



Serie de Documentos Básicos **1**

TEJIENDO LA MEMORIA DE UNA ESPERANZA: LA UNIÓN PATRIÓTICA

EL CASO DE LA UP ANTE EL SISTEMA INTERAMERICANO



La CORPORACIÓN REINICIAR fue fundada en 1993 en Bogotá, por un grupo de personas provenientes de la Corporación Regional para la Defensa de los Derechos Humanos –CREDHOS de Barrancabermeja. Su trabajo en la defensa de los derechos humanos en esa región significó constantes amenazas, atentados y el asesinato de varios integrantes de dicha organización.

REINICIAR es una Organización No Gubernamental dedicada a exigir el disfrute de los derechos y libertades de colombianos y colombianas, conforme a las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado y consagradas en la Constitución.

Desde sus inicios la CORPORACIÓN REINICIAR ha dedicado el núcleo de sus esfuerzos a la búsqueda de justicia por el genocidio cometido contra la Unión Patriótica (UP), movimiento político de oposición que surgió en 1984, en el marco de los diálogos de paz entre el gobierno del Presidente Belisario Betancurt y la guerrilla de las FARC.

El genocidio contra la Unión Patriótica ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Presentación:

En 1993, la Corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas denunciamos al Estado colombiano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por el genocidio perpetrado contra el movimiento político Unión Patriótica. Desde entonces hemos recorrido -al lado de las víctimas y los familiares- un largo y difícil camino para buscar la justicia que ha sido denegada en las instancias nacionales.

En la presente cartilla se reflejan los momentos centrales de este proceso ante el Sistema Interamericano, a partir de los documentos básicos que en ella se recopilan.

Comenzando por la petición con la cual se presentó el caso ante la CIDH, se reproducen en orden cronológico los informes y pronunciamientos más importantes del trámite, entre éstos, el Informe de Admisibilidad y el Acuerdo para la búsqueda de una solución amistosa. Adicionalmente, la cartilla contiene en la parte introductoria un breve recuento histórico del genocidio contra la Unión Patriótica y una síntesis del Caso 11.227, nombre que se le asignó a la denuncia en la CIDH.

Con la recopilación y difusión del presente material pretendemos que tanto víctimas, como familiares y so-

brevivientes del genocidio conozcan a fondo este proceso, para que puedan participar de forma conciente e instruída en la exigencia de sus derechos. Bajo el mismo propósito, desde hace varios años hemos impulsado múltiples espacios de formación y capacitación en derechos humanos para las víctimas de este caso, tales como la realización de más de un centenar de talleres en todo el país, y la elaboración de documentos informativos y otro tipo de material pedagógico.

El Genocidio Contra La Unión Patriótica:

La Unión Patriótica surgió a nivel nacional como resultado de los acuerdos para la búsqueda de una salida negociada al conflicto armado adelantados entre el Estado colombiano y los grupos insurgentes. En 1984, el gobierno del Presidente Belisario Betancur y la dirección de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) firmaron los **Acuerdos de la Uribe**, en los que se incluyó un compromiso de cese al fuego y tregua, y se acordó que pasado un año después de haber cesado los enfrentamientos armados, se deberían generar las condiciones para que los integrantes del grupo insurgente pudieran “organizarse política, económica y socialmente, según su libre decisión”¹. Para ello el Gobierno se comprometió a brindarles las garantías y estímulos necesarios.

Este aspecto de los acuerdos dio lugar al surgimiento de la **Unión Patriótica** (UP), como el movimiento político que serviría de plataforma para impulsar las transformaciones sociales, económicas y políticas necesarias en la consolidación de una paz con justicia social. Con la UP se buscaba, además, que los integrantes de las FARC lograran incorporarse plenamente a

¹ *Acuerdos de La Uribe*. Documento suscrito entre la Comisión de Paz del Gobierno colombiano y las FARC - EP, La Uribe (Meta), marzo 28 de 1984.

la vida civil una vez culminadas las negociaciones de paz. Por esa razón el Gobierno autorizó que el grupo armado destacara algunos de sus miembros para que participaran como activistas y dirigentes, al lado de las otras personas y sectores que confluyeron en la UP.

Bajo esas condiciones se inicia una fuerte actividad de organización y sensibilización en todo el país, principalmente en áreas periféricas, veredas y municipios, y con menor intensidad en las grandes ciudades. Manifestaciones públicas, marchas y juntas de discusión precedieron el lanzamiento oficial de la plataforma política de la nueva colectividad realizada en noviembre de 1985, en el marco del **Primer Congreso Nacional de la UP**. En esa oportunidad, con el lema “*Por las reformas democráticas*”, se reunieron más de 3.000 delegados de todos los rincones del país, que presentaron informes departamentales sobre el contexto sociopolítico y el avance de la UP en la región.

Ya para ese momento la propuesta gozaba de gran acogida, al punto que en poco tiempo de trabajo se habían constituido algo más de 2.200 juntas barriales, de vereda, municipales y departamentales, denominadas “*Juntas Patrióticas*”. Las manifestaciones también contaron con la presencia significativa de miles de activistas y simpatizantes que compartían con entusiasmo los anhelos de paz y democracia profunda.

La posibilidad de una salida política al doloroso conflicto armado y la esperanza de construir una sociedad más justa, congregó a diversos sectores y movimientos del país en la novedosa propuesta. La UP recibe entonces el amplio respaldo del Partido Comunista Colombiano y de algunas vertientes democráticas de los partidos tradicionales. Adhieren también sindicatos, grupos estudiantiles, artistas e intelectuales, organizaciones cívicas

cas, campesinos, indígenas, organizaciones de mujeres y otras organizaciones populares, así como los guerrilleros de las FARC que se incorporaban a la vida civil. Esta constitución plural fue posible por ser la UP un movimiento amplio, y no propiamente un partido político, dando cabida a todas y todos los que compartieran las demandas centrales de la plataforma.

En marzo de 1986 los Acuerdos de la Uribe fueron ampliados para incluir explícitamente la obligación del Gobierno de brindar todas las garantías a la Unión Patriótica, prolongar la tregua, y reiterar la voluntad de paz acordada dos años atrás. Es así como en vísperas de la primera participación electoral del naciente movimiento, la Comisión de Paz y las FARC firman un nuevo documento que consignó de manera contundente el compromiso del Estado colombiano de respetar y proteger a la UP, así como a los integrantes del grupo guerrillero que se incorporaran a la vida política:

“El Gobierno, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y las leyes, otorgará a la Unión Patriótica y a sus dirigentes las garantías y seguridades indispensables para que puedan desarrollar, en forma idéntica a la de las demás agrupaciones políticas, su acción tanto proselitista como electoral. El Gobierno hará recaer todo el peso de la ley sobre el ciudadano o la autoridad que conculque sus derechos o niegue, eluda o desconozca las garantías que les corresponden.

También otorgará el Gobierno a las FARC las garantías y libertades que requieran para el proceso de incorporación de sus efectivos a la actividad política²”.

² Acuerdo de prolongación de la tregua. Suscrito entre la Comisión de Paz, Diálogo y Verificación del Gobierno colombiano y las FARC - EP, La Uribe (Meta), marzo 2 de 1986.

Pese al incumplimiento de la tregua y de los otros compromisos del Gobierno, la UP participa por primera vez en las contiendas electorales de 1986 (elecciones de marzo y de mayo), logrando importantes resultados que la posicionaron en el escenario político del país: son elegidos 14 congresistas para Cámara y Senado, 18 diputados, y 335 concejales. Dos meses más tarde el candidato a la presidencia por la UP, Jaime Pardo Leal, alcanza el 10% de la votación del país, siendo ésta la más alta alcanzada en la historia de Colombia por un partido independiente.

Inmediatamente después de su primera participación electoral se consolidó un plan de exterminio contra la militancia, sus familiares y simpatizantes. En esa sangrienta persecución contra la UP fueron asesinados dos candidatos presidenciales, nueve congresistas, setenta concejales, decenas de diputados, alcaldes, dirigentes de juntas comunales, líderes sindicales, estudiantiles, del sector de la cultura y el magisterio, profesionales y centenares de militantes de base, sin que ninguna institución del Estado lo impidiera, ni actuara eficazmente para esclarecer los crímenes y sancionar a los responsables. Se trata pues, de un caso alarmante y representativo de persecución a un movimiento político de oposición que sufrió el asesinato de más de tres mil de sus integrantes y con ello, la dilución de su fuerza política.

Las organizaciones y personas que confluyeron en la UP fueron perseguidas, señaladas y pagaron una alta cuota de sacrificio al constituirse la UP en una opción de poder político que pretendió ampliar y fortalecer el espacio de la oposición en Colombia. Aun hoy, el caso de la UP continúa en la absoluta impunidad y los sobrevivientes del movimiento siguen siendo víctimas del asesinato y los hostigamientos.

El Caso Unión Patriótica Ante La CIDH:

Ante la absoluta desprotección y persecución del Estado colombiano, la Dirección Nacional de la Unión Patriótica en 1993 -presidida por la Doctora Aida Abella Esquivel- tomó la decisión de acudir a instancias internacionales para demandar la protección de los derechos conculcados. En consecuencia, la Corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas presentamos la petición por el genocidio de la Unión Patriótica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La demanda (Anexo 1) fue presentada con un listado inicial de 1.163 asesinatos, 123 desapariciones forzadas y 43 atentados; todos éstos perpetrados contra miembros y dirigentes de la UP, en razón de su filiación política.

La CIDH admitió el caso en marzo de 1997, reconociendo que la información expuesta en la demanda “[...] *tiende a caracterizar una pauta de persecución política contra la Unión Patriótica y su práctica con el objetivo de exterminar el grupo, y la tolerancia de esa práctica por parte del Estado de Colombia*” (Anexo 2 - Informe de admisibilidad). Por esa razón resolvió estudiar las múltiples violaciones como un caso colectivo, al corroborar la existencia de un vínculo entre las víctimas (su pertenencia a la UP) y los hechos (la puesta en marcha de una persecución para exterminar al grupo). Inmediatamente se puso a disposición de las partes para buscar una solución amistosa.

En respuesta a esa invitación, los peticionarios formulamos un conjunto de medidas que el Estado debía implementar como requisitos indispensables para llegar a un acuerdo de solución amistosa (Anexo 3 - Propuesta de los peticionarios). Dicha propuesta exhortaba al gobierno a que reconociera expresamente la responsabilidad estatal en el genocidio contra la UP, y separara del servicio acti-

vo a los funcionarios públicos que hubieran participado en ese exterminio. La propuesta también insistía en la adopción de medidas genuinas para investigar, juzgar y sancionar las violaciones, y la garantía de una reparación integral para las víctimas y el grupo político.

Sólo hasta 1999, el gobierno del entonces Presidente Andrés Pastrana acepta la invitación de la CIDH para explorar la viabilidad de una solución amistosa, y se constituye así una Comisión Mixta con delegados del Estado y los representantes de las víctimas. Esta Comisión culmina su labor con logros importantes, entre estos, el compromiso del gobierno colombiano de instaurar un programa de protección para las víctimas y los sobrevivientes de la UP y del Partido Comunista Colombiano (PCC), siendo éste programa un requisito previo exigido por los peticionarios para abrir el proceso de concertación. También elaboró una propuesta metodológica para la búsqueda de una solución amistosa.

En marzo del año 2000 las organizaciones peticionarias y el gobierno colombiano suscriben el acuerdo que dio inicio formal a la etapa de búsqueda de una solución amistosa, y en el cual se recoge la propuesta metodológica elaborada por la Comisión Mixta. Se trata del acuerdo *“para propender por el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere el caso Unión Patriótica, por la realización de los derechos a la verdad y a la justicia y por el reconocimiento de una reparación integral”* (Anexo 4). En éste se reiteraron los compromisos asumidos por el Estado colombiano en el período de concertación previa, y se estableció la conformación de un Grupo de Trabajo encargado de impulsar la búsqueda de la solución amistosa.

Dicho Grupo de Trabajo estuvo integrado por representantes de ambas partes, distribuidos así: por las víctimas la Directora de la Corporación Reiniciar, el

Director de la Comisión Colombiana de Juristas, el Presidente de la UP y el Secretario General del PCC. Por el Estado colombiano el Vicepresidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Fiscal General, el Procurador General y el Defensor del Pueblo. También fueron elegidas de común acuerdo entre las partes dos personalidades: los señores Robert Goldman (ex - Presidente de la CIDH) y Eric Sottas (Director de la Organización Mundial contra la Tortura).

Sólo hasta septiembre de 2001, fue instalado oficialmente este Grupo de Trabajo. Durante su primer año de funcionamiento, el Grupo acordó un proyecto de actividades y conformó varios subgrupos temáticos, con tareas concretas en materia de verdad, justicia, reparación y protección. En los años siguientes el intento de concertación con el Estado colombiano avanzó a pasos bastante lentos. Esta dilación refleja la ausencia, en los sucesivos gobiernos, de una voluntad política contundente para destinar todos los esfuerzos y recursos a la pronta realización de justicia para el caso Unión Patriótica.

Durante el gobierno del Presidente Álvaro Uribe, se agudizó la situación de dilación e incumplimientos que se venía presentando en los años anteriores. Entre las múltiples dificultades que impidieron avanzar en las tareas del Grupo de Trabajo se encuentran la falta de definición de un cronograma de actividades, con plazos y compromisos concretos; el incumplimiento en la financiación de las gestiones acordadas; y la poca capacidad de gestión y decisión de los funcionarios delegados por las instituciones estatales, particularmente, en el caso de la Fiscalía y de la Vicepresidencia de la República.

Además del permanente y grave incumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado y la falta de voluntad del gobierno para hacer realidad los fines de

la solución amistosa, durante el período de Uribe persistieron y se agudizaron las profundas dificultades que nos llevaron a tomar la decisión de no continuar en esta etapa. Por un lado, las violaciones y amenazas contra los sobrevivientes de la UP y el PPC continuaron, sin que las autoridades adoptaran medidas efectivas para prevenirlas y sancionarlas. Durante el primer gobierno Uribe se perpetraron, por lo menos, 136 homicidios, 38 desapariciones forzadas y 28 atentados contra los sobrevivientes y sus familias, y se incrementaron de forma alarmante las detenciones arbitrarias y los montajes judiciales en su contra.

Ante la persistencia de los hostigamientos, los peticionarios hicimos llamados reiterados al Gobierno para que realizara un pronunciamiento condenando los ataques contra los miembros de la UP y el PCC, y para que adoptara otras medidas de prevención y protección. El Gobierno no sólo se sustrajo de su obligación sino que, además, alentó la persecución. Así lo mostraron los constantes señalamientos del Presidente Uribe contra los comunistas, durante todo su mandato, y más recientemente, la cuña de la campaña reeleccionista que lanzaba fuertes acusaciones contra la UP. Por este último hecho emplazamos en su momento al Presidente solicitando una rectificación, pero nunca recibimos respuesta (Anexo 5 - Emplazamiento).

Los peticionarios y las víctimas también observamos con indignación la política gubernamental que busca consolidar la impunidad de las graves violaciones cometidas por los grupos paramilitares con la complicidad y tolerancia estatal, política que es totalmente incompatible con la búsqueda de una solución amistosa para el caso del genocidio contra la Unión Patriótica.

En mayo del presente año, la Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares del Genocidio contra la Unión Pa-

triótica, se reunió con los peticionarios para evaluar la aguda situación en la que se encontraba la búsqueda de una solución amistosa. Como resultado de esa reunión, la Coordinación emitió una declaración en la que exponía las circunstancias que impedían continuar con dicho proceso (Anexo 6). En consecuencia, y habiéndolo evaluado también con los partidos políticos involucrados en el caso, el pasado 27 de junio las organizaciones peticionarias formalizamos ante la CIDH la decisión de no continuar en esta etapa (Anexo 7).

La demanda contra el Estado colombiano por el genocidio contra la Unión Patriótica sigue su trámite ante el Sistema Interamericano. En este momento nos enfrentamos a una etapa de alegaciones y pruebas ante la CIDH, a esperas de una decisión de fondo de la esa instancia en la que reconozca las múltiples violaciones, y la responsabilidad estatal en su comisión. De ser así, el caso continuará el trámite ante la Corte Interamericana, etapa que exige mucho más en materia de documentación y recolección del material probatorio, pero donde confiamos encontrar la justicia que ha sido denegada internamente.



Bernardo Jaramillo Ossa en plaza pública

**1. DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE
PRESENTÓ ANTE LA COMISIÓN
INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS LA PETICIÓN POR EL GENOCIDIO
CONTRA EL MOVIMIENTO
POLÍTICO UNIÓN PATRIÓTICA**

Santafé de Bogotá, D.C. Diciembre 16 de 1993

Doctora:

EDITH MARQUEZ RODRIGUEZ

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de Estados Americanos

1889 F Street N.W.

Washington D. C. 20006 - 4499

U.S.A.

REF: Caso de Genocidio contra el Partido Político Unión Patriótica en Colombia.

Estimada Doctora Márquez Rodríguez:

JAHEL QUIROGA CARRILLO, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía 41.636.811 de Bogotá, obrando en nombre y en representación

de la Fundación Reiniciar, entidad sin ánimo de lucro, dedicada a la defensa y promoción de los derechos humanos, me permito presentar a esa H. Comisión la información relacionada con el genocidio cometido contra el partido político UNIÓN PATRIÓTICA, de la siguiente manera:

1. BREVE RECUENTO DE LOS HECHOS:

- 1.1. La Unión Patriótica se constituyó, el 28 de mayo de 1985, fruto de los acuerdos de paz suscritos entre el gobierno nacional presidido en aquel entonces por Belisario Betancur y el grupo insurgente Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC.
- 1.2. La Unión Patriótica es un movimiento amplio, de convergencia democrática, cuyo objetivo es la lucha por las reformas políticas, económicas y sociales que garanticen al pueblo colombiano una paz democrática.
- 1.3. Desde su creación la Unión Patriótica expresó en diversos llamados verbales y escritos ante la opinión pública nacional su voluntad inequívoca de paz. Como frente amplio su opción era la de construir un proyecto político capaz de canalizar las manifestaciones de protesta social de diversos sectores políticos y sociales.
- 1.4. En el acuerdo de paz suscrito entre la Unión Patriótica y el Gobierno Nacional, éste último realizó el siguiente compromiso: “El gobierno, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en las Leyes”, otorgará a la Unión Patriótica y a sus dirigentes las garantías y seguridades indispensables para que puedan desarrollar, en forma idéntica a las demás agrupaciones políticas, su

acción tanto proselitista como electoral. El Gobierno hará recaer todo el peso de la ley sobre el ciudadano o la autoridad que conculque sus derechos o niegue, eluda o desconozca las garantías que les corresponde. También otorgará el gobierno a las Farc las garantías y libertades que requiera para el proceso de la incorporación de sus directivos a la vida política”¹.

- 1.5. La plataforma política presentada por la Unión Patriótica recogía, entre otras, las siguientes propuestas: retorno a la normalidad política pues el país se encontraba bajo medidas de estado de excepción; elección popular de Alcaldes y Gobernadores; integración de una Asamblea Constituyente con el objeto de realizar reformas sustanciales a la Constitución Nacional; aumento general de salarios; abolición de algunas cargas impositivas; nacionalización de productos como el petróleo y el carbón; aprobación de una reforma agraria encaminada a hacer un reparto equitativo de la tierra; respeto a las comunidades indígenas; cumplimiento de las funciones estatales en materia de educación y salud y la supresión del bipartidismo.
- 1.6. La Constitución Nacional de Colombia, vigente hasta julio de 1991, consagraba el bipartidismo negando la posibilidad a quienes no fueran de los partidos liberal o conservador de plantearse una alternativa de participación y de poder político. Incluso para acceder a cargos judiciales o del Ministerio Público era una exigencia ser de uno de los partidos tradicionales.

Ver en informe del Defensor del Pueblo para el Gobierno, el Congreso y el Procurador General de la Nación, Defensoría del Pueblo, Bogota octubre de 1992, pág. 64.

- 1.7. La Unión Patriótica fue una opción diferente a las alternativas políticas que existían en Colombia. En 1986, su primer año de participación electoral, la Unión Patriótica obtuvo la más alta votación en la historia de los partidos de izquierda escrita hasta esa época obteniéndose el nombramiento de 5 senadores, 9 representantes a la cámara, 14 diputados departamentales, 351 concejales y 23 alcaldes municipales.
- 1.8. Paralelamente a su triunfo electoral se sistematizó el exterminio contra la Unión Patriótica: entre 1985 y 1986 se cometieron 230 homicidios contra miembros de la Unión Patriótica, en 1987 se han contabilizado 100 ejecuciones más y en 1988 la escalofriante cifra de 300.
- 1.9. En los años siguientes la intolerancia política contra la nueva fuerza, que había ganado simpatías en los más diversos sectores, fue cada vez mayor. Las cifras de ejecuciones y atentados se mantuvieron así como las de masacres. Como anexo a la presente remitimos el listado de crí-



Discurso de Jaime Pardo Leal

menes cometidos contra la Unión Patriótica desde 1985 hasta la fecha (Anexo 1).

- 1.10. En febrero de 1992 un militante de la Unión Patriótica interpuso acción de tutela ante la jurisdicción (derecho de amparo en otras legislaciones) solicitando se le protegiera su derecho a la vida y la integridad que estaban siendo amenazados por cuanto las autoridades lo tildaban de guerrillero por pertenecer a la Unión Patriótica. Resuelta la acción conoció en última instancia la Corte Constitucional, máximo tribunal nacional, que ordenó proteger los derechos fundamentales del peticionario, en especial la vida, la dignidad, la integridad, la libertad y el ejercicio de los derechos políticos.
- 1.11. La Corte Constitucional expresó en esa sentencia: “La democracia no es simplemente una forma de organización estatal. Es un proyecto político cuyo fundamento en la dignidad humana y sus manifestaciones concretas de la diversidad y la libertad. La estrecha relación entre democracia, dignidad humana, pluralismo y autonomía individual explica el frágil equilibrio de valores necesarios para lograr su realización (..) el País requiere que las investigaciones sobre la eliminación progresiva de los miembros y simpatizantes de la Unión Patriótica (..) lleguen a su culminación, por razones de justicia y porque así lo demanda la profundización del proceso democrático y participativo consagrado en la Constitución”. La Corte ordenó la intervención del Defensor del Pueblo en la protección de los miembros de la Unión Patriótica así como la difusión del contenido de la sentencia ante las Fuerzas Militares y de Policía y en ese sentido libró oficios ante el Ministro de la Defensa y el Director General de la Policía (Anexo 2).

- 1.12. En acatamiento de la sentencia de la Corte Constitucional, el Defensor del Pueblo produjo, en octubre de 1992, un Informe en el que documenta más de 700 casos de ejecuciones perpetradas contra los miembros de la Unión Patriótica y recomienda el fortalecimiento de las instancias investigativas y de control, la educación en el respeto y la tolerancia, la tipificación penal del delito de Genocidio y el impulso de las investigaciones existentes (Anexo 3).
- 1.13. A pesar del mencionado fallo de la Corte Constitucional, del informe del Defensor del Pueblo y de compromiso inicial del Gobierno que mencionamos en el numeral 1.4, los miembros de la Unión Patriótica continúan siendo exterminados y la vulneración de sus derechos es persistente. Ninguna medida efectiva de protección que les posibilite el libre ejercicio de sus derechos como minoría política ha sido tomada hasta la fecha. A más de ello los procesos que cursan por las ejecuciones y desapariciones de sus líderes continúan en la más completa impunidad.

2. EL GENOCIDIO CONTRA LA UNIÓN PATRIÓTICA.

Tal como lo indicó la organización de Naciones Unidas en su quincuagésima quinta reunión plenaria de 11 de diciembre de 1946, “el Genocidio es una negociación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo humano del derecho de vivir; tal negación, de derecho a la existencia conmueve la conciencia humana, causa una gran pérdida a la humanidad en el aspecto cultural y otras contribuciones representadas por estos grupos humanos y es contraria a la ley



Entierro de José Rafael Reyes Malagón, líder de la UP en el Meta

moral y al espíritu y objetivos de las Naciones Unidas. Muchos ejemplos de tales crímenes de genocidio han ocurrido cuando grupos raciales, religiosos o políticos, han sido destruidos parcial o totalmente.”

Con posterioridad a esta Declaración muchos trágicos ejemplos de genocidio ha tenido que vivir la humanidad y, uno de ellos, es el caso de destrucción parcial de la organización política Unión Patriótica en Colombia.

Como bien lo indica el Defensor del Pueblo en su Informe “el genocidio perpetrado contra un grupo identificado por razones políticas, es totalmente válido de plantear debido a que la Resolución 96 (I) 46 de la ONU ya lo preveía y el relator de ejecuciones sumarias y genocidio de las Naciones Unidas trabaja para incluir esta definición desde 1983”².

Ibidem, pág. 47.

El exterminio del que ha sido objeto la Unión Patriótica ha traído graves consecuencias para la sociedad colombiana: de una parte ha contribuido decididamente a la imposibilidad de un proceso de paz que abarque a todos los grupos alzados en armas y de otra ha imposibilitado la búsqueda de canales de participación en la construcción de una sociedad democrática a la que aspiran los colombianos.

Y es clara la perpetración del crimen de genocidio de este grupo político en Colombia: más de un millar de casos de homicidio entre los que se incluyen varias masacres, 123 desapariciones forzadas, centenares de amenazados y cerca de cuarenta sobrevivientes de atentados son un testimonio de la vocación de exterminio que se ha dirigido contra esta organización. El temor en el que se encuentran los militantes de la Unión Patriótica por el sólo hecho de pertenecer a esta organización, la posibilidad para los sobrevivientes de ejercer sus actividades política y cotidianas sin el riesgo permanente para ellos o para sus familias, la falsa sindicación para los militantes de la Unión Patriótica de estar asociados con grupos subversivos, el hostigamiento permanente y la ausencia de medidas protectoras y garantistas para ellos buscan negar la existencia de esta organización política llegando hasta el exterminio físico. Día a día se ha hecho más difícil que la U. P. subsista como un espacio de participación política diferente, que tenga posibilidades proselitistas y electorales y que sus miembros tengan alternativas similares de vida a las de los demás ciudadanos colombianos. En el irracional exterminio contra la Unión Patriótica han perdido la vida hombres, mujeres y niños que hubieran podido contribuir a la construcción de la democracia y la paz, que ha sido la búsqueda del pueblo colombiano.

Por lo anterior, y como lo reconoce el Defensor del Pueblo en Colombia, se ha cometido un delito de geno-

cidio contra la Unión Patriótica al negarle a este grupo humano su derechos de existencia dentro de la sociedad colombiana, habiéndose llegado ya a graves hechos de exterminio físico.

3. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS:

El artículo 1.1 de la Convención Americana establece la obligación para los Estados Parte de respetar los derechos establecidos y garantizar su libre ejercicio sin discriminación alguna por motivos “de opinión política”. Como bien lo señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos “La primera obligación asumida por los Estados Parte, en los términos del citado artículo, es la de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención. El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. (...) La segunda obligación de los Estados Parte es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido

a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, si no que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”³.

El artículo 46.2.a. del Pacto de San José prevé, a su turno, como excepción al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna que “no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.”

No existe en Colombia un procedimiento legal capaz de proteger el derecho a la existencia de una minoría política como la Unión Patriótica. No existe tipificación legal para el delito de genocidio y no existen mecanismos legales que posibiliten la participación política de los grupos minoritarios en condiciones iguales de existencia. A pesar de que la Constitución Nacional prevé los derechos de igualdad, de libertad y de participación política y de que existen procesos legales en la jurisdicción para que los particulares puedan exigir el cumplimiento de esos derechos, mecanismos que en los casos de ejecución extrajudicial de miembros de la Unión Patriótica mantienen en total impunidad estos crímenes, es lo cierto que para la vigencia de los derechos consagrados atrás mencionados no se han creado los mecanismos iguales que, de acuerdo con la obligación de garantía consagrada en el artículo 1.1. de la Convención, son requeridos. En ese sentido el Estado colombiano no solamente ha incumplido con su obligación de garantía frente al grupo humano perteneciente a la Unión Patriótica sino también con su

Sentencia de 29 de julio de 1988. numerales 161 y ss. Caso Velásquez Rodríguez. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

obligación de adoptar disposiciones en el orden interno, como la tipificación del delito de genocidio, consagrada en el artículo 1.2. del Pacto de San José.

La Unión Patriótica ha solicitado en varias ocasiones que el gobierno tome medidas reales de protección para sus miembros. Incluso ante esa H. Corporación se pidieron medidas cautelares en favor de miembros de la Unión Patriótica sin que, hasta la fecha, el gobierno de Colombia haya actuado de manera decidida para defender y proteger los derechos fundamentales de este grupo humano.



Marcha 1 de mayo

Para tomar medidas reales de protección no puede esperarse a que los actos ejecutivos del crimen, en cada caso individual, se hayan iniciado. Como bien lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia que atrás comentamos en el caso de los miembros de la Unión Patriótica “el criterio para evaluar la existencia de amenazas (..)no supone la verificación empírica de los factores de peligro, lo cual de suyo es imposible epistemológicamente, si no la creación de un parámetro de lo que una persona (..) podría razonablemente esperar (..). La vinculación formal o simplemente de

palabra con la Unión Patriótica, en el contexto de la persecución política e ideológica desatada contra sus miembros o simpatizantes, es un factor determinante para afirmar que la sensación de amenaza respecto de su vida (es) razonable”. Lo que exige que en desarrollo del deber de garantía del artículo 1.1. del Pacto de San José se creen los mecanismos cuya inexistencia señalamos en este acápite.

Por lo anterior, es claro, que nos encontremos en la situación de que no existen recursos para proteger el derecho a la existencia de grupos políticos minoritarios como la Unión Patriótica en Colombia por lo que solicitamos que la H. Corporación declare admisible este caso.

4. PRUEBAS

Presentamos, para consideración de la H. Comisión, los siguientes documentos:

- 4.1. Listado de las víctimas de ejecución extrajudicial, desaparición forzada y atentados pertenecientes a la Unión Patriótica desde 1985 hasta la fecha.
- 4.2. Informe del Defensor del Pueblo sobre el genocidio cometido contra la Unión Patriótica.
- 4.3. Sentencia T-439 de julio 2 de 1992 de la Corte Constitucional sobre el caso Unión Patriótica.
- 4.4. Certificación expedida por la doctora Aída Abella Esquivel para acreditar que las víctimas cuyos casos aportamos pertenecían a la Unión Patriótica.

Con posterioridad estaremos remitiendo mayor información tendiente a corroborar los planteamientos expuestos en el presente escrito.

5. CONCLUSIONES:

De lo hasta aquí expuesto se desprende que el caso de genocidio contra la Unión Patriótica ha quedado en total impunidad pues los recursos de la jurisdicción interna para prevenir la consumación total del genocidio no existen y han sido completamente ineficaces para sancionar a los actores de las múltiples conductas que han constituido el mismo. Hasta la fecha y de 1063 casos documentados de ejecución y 73 de desaparición forzada no se han producido sanciones ni se ha detenido la perpetración de violaciones de derechos humanos contra miembros de la Unión Patriótica. Ni siquiera el informe del Defensor del Pueblo, en el que ordena remitir las pruebas recaudadas durante la investigación a los jueces competentes a efectos de avanzar en las investigaciones, ha producido el efecto necesario de tomar medidas generales que preserven la existencia de la Unión Patriótica como organización política y el respeto por el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de sus integrantes.

Por ello consideramos que nos encontramos dentro de las previsiones consagradas en el artículo 46 numeral 2 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 37 numeral 2 del Reglamento de la Comisión y que, en consecuencia, se han cumplido plenamente las exigencias normativas sobre admisibilidad de la petición que estamos presentando.

6. VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS:

Consideramos que el Estado Colombiano ha violado el Pacto de San José cuya obligatoriedad se encuentra vigente, por cuanto el crimen de genocidio cometido atenta contra el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, el derecho a la integridad personal previsto en el artículo 5, el de-

recho a la libertad personal normado en el artículo 7, y los derechos políticos de que trata el artículo 23 del Pacto.

7. SOLICITUD:

Solicitamos que, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se inicie el trámite del presente asunto, a efectos de que oportunamente sea considerado por la Comisión.

Atentamente,

JAHEL QUIROGA CARRILLO
Presidenta.



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

2. INFORME N° 5/97 CASO 11.227 Sobre Admisibilidad

COLOMBIA*

12 de marzo de 1997

1. Los peticionarios en esta causa (REINICIAR y la Comisión Colombiana de Juristas), alegan que la República de Colombia (el “Estado” o el “Estado colombiano” o “Colombia”) es responsable de haber violado derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “Convención” o la “Convención Americana”), en relación con la persecución de miembros del partido político Unión Patriótica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (la “Comisión”) concluye que el caso es admisible.

I. ANTECEDENTES

A. Contexto

2. El 28 de mayo de 1985, la Unión Patriótica se constituyó en partido político como resultado

* El Comisionado doctor Alvaro Tirado Mejía, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la votación de este caso, conforme al artículo 19 del Reglamento de la Comisión.

de las negociaciones de paz entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (las “FARC”) y el Gobierno del Presidente Belisario Betancur Cuartas. En el curso de las negociaciones, las partes convinieron en establecer la Unión Patriótica como partido político con las garantías necesarias para que pudiera actuar en las mismas condiciones que los demás partidos políticos. Asimismo, el Gobierno manifestó que aseguraría la participación de los dirigentes de las FARC en las actividades políticas.

3. La Unión Patriótica no se concibió como partido político en el sentido estricto de la palabra sino que se percibió, más bien, como una alternativa política frente a la estructura tradicional del poder para contar con un medio que permitiera canalizar las diversas manifestaciones de protesta civil y popular y, asimismo, con un mecanismo político para la posible reasimilación de las FARC a la vida civil. Apenas fue creado, el partido recibió el respaldo inmediato de movimientos políticos izquierdistas y logró un importante y rápido éxito electoral en los comicios de 1986 y 1988.

B. Alegaciones de los peticionarios

4. Los peticionarios han alegado que desde la formación de la Unión Patriótica, sus miembros han sido víctimas de persecución sistemática que se ha manifestado en ejecuciones extrajudiciales, desapariciones, enjuiciamientos penales infundados, atentados y amenazas. Los peticionarios afirman que la persecución de los miembros de la Unión Patriótica constituye un intento de eliminar el partido como fuerza política por la vía de la violencia y la intimidación de sus miembros y dirigentes. Los peticionarios alegan que las acciones contra



Evento de la Unión Patriótica en la Plaza de Bolívar

los miembros de la Unión Patriótica constituyen un acto de genocidio y de violación de los derechos humanos protegidos por la Convención.

5. Los peticionarios argumentan que, por varias razones, el Estado de Colombia es responsable de las violaciones de los derechos humanos de miembros de la Unión Patriótica. En primer lugar, afirman que agentes del Estado han participado en crímenes de los cuales han sido blanco miembros de la Unión Patriótica. En segundo lugar, sostienen que el Estado de Colombia no ha cumplido con su obligación de proteger los derechos humanos de los miembros de la Unión Patriótica al no haber procedido de la manera debida para prevenir, investigar y sancionar los delitos cometidos contra miembros de la Unión Patriótica.

C. Posición del Estado

6. El Estado ha argumentado que esta Comisión no debe admitir, para tomar su decisión, el reclamo de los peticionarios de que ha habido genocidio. El Estado ha procurado establecer, entre otras

teorías, que los hechos presentados por los peticionarios no caracterizan el delito de genocidio porque no se encuadran dentro de la definición de ese tipo de violación.

7. Así mismo, el Estado ha argumentado que la reclamación de los peticionarios es inadmisibles porque no reúne los requisitos técnicos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención y en el artículo 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (el “Reglamento de la Comisión”). El Estado también ha aducido que la causa no puede ser considerada admisible en la forma en que ha sido presentada porque no se ha establecido una conexión suficiente entre las víctimas y los hechos y su individualización no ha sido adecuada. Por otra parte, el Estado ha argumentado que la Comisión de los mismos no debe admitir la causa habida cuenta de que ésta ya analizó los hechos presentados en la petición en un informe general relacionado con la situación de los derechos humanos en Colombia. Por último, el Estado ha argumentado que la petición es inadmisibles porque no se ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna.

II. PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN

8. El 23 de octubre de 1992, antes de recibir la petición oficial en este caso, la Comisión solicitó al Gobierno de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 29 de su Reglamento, que implementara medidas cautelares para proteger a algunos dirigentes del partido Unión Patriótica.

9. El 16 de diciembre de 1993 los peticionarios presentaron una petición oficial a la Comisión, la cual abrió el caso 11.227 el 16 de febrero de 1994 y envió las partes pertinentes de la petición al Gobierno de Colombia para que éste respondiera.
10. El 21 de diciembre de 1993 la Comisión volvió a solicitar en nombre de dirigentes del partido Unión Patriótica que el Gobierno de Colombia implementara medidas cautelares para protegerlos. El 2 de febrero de 1994 el Gobierno presentó su respuesta a la solicitud de medidas cautelares presentada por la Comisión.
11. El 6 de abril de 1994 los peticionarios presentaron antecedentes adicionales sobre el caso.
12. El 3 de junio de 1994 el Gobierno presentó a la Comisión su respuesta en el caso. El 5 de agosto de 1994 los peticionarios presentaron su contrarréplica, la cual fue enviada al Gobierno el 18 de agosto de 1994.
13. El 23 de septiembre de 1994 el Gobierno solicitó una prórroga del plazo para responder a la contrarréplica de los peticionarios, que fue otorgada por la Comisión el 27 de septiembre de 1994.
14. El 28 de noviembre de 1994 el Gobierno envió a la Comisión su respuesta a la contrarréplica de los peticionarios, quienes a su vez presentaron sus observaciones el 6 de enero de 1995.
15. El 17 de marzo de 1995 el Gobierno solicitó una prórroga para responder a las observaciones de los peticionarios del 6 de enero de 1995, que la Comisión le otorgó en carta del 21 de marzo de



Discurso de Manuel Cepeda en el sepelio de Bernardo Jaramillo Ossa

1995. El 5 de abril de 1995 el Gobierno presentó su respuesta a las observaciones de los peticionarios y el 14 de junio de 1995 éstos presentaron sus comentarios a la contestación del Gobierno.
16. El 29 de marzo de 1995 los peticionarios enviaron información adicional a la Comisión, en la cual se procuró encarar cuestiones concretas relacionadas con la admisibilidad de peticiones que incluyen a un grupo de víctimas. El 2 de mayo de 1995 el Gobierno envió a la Comisión una nota de protesta relacionada con el hecho de que la prensa había dado a publicidad información sobre la comunicación de los peticionarios del 29 de marzo, que el Gobierno no había recibido. El 15 de mayo de 1995 la Comisión envió al Gobierno la comunicación de los peticionarios de fecha 29 de marzo, a la cual el Gobierno respondió el 21 de julio de 1995.
17. El 10 de diciembre de 1996 la Comisión recibió información adicional sobre el caso, que envió al Gobierno con fecha 19 de diciembre de 1996.

18. El 19 de diciembre de 1996 la Comisión envió notas a las partes indicando su decisión de ponerse a su disposición a los efectos de llegar a una solución amistosa y les concedió un plazo de 30 días para responder. El 24 de enero de 1997 los peticionarios respondieron indicando que estaban dispuestos a iniciar gestiones para ello, siempre y cuando el Gobierno conviniera en encarar varias cuestiones que consideraban fundamentales para poder concretar una solución de esa naturaleza. Con fecha 6 de febrero de 1997, la Comisión envió las partes pertinentes de la respuesta de los peticionarios al Gobierno.
19. El Gobierno pidió una prórroga para responder al ofrecimiento de la Comisión de ponerse a disposición de las partes para la búsqueda de una solución amistosa. Una prórroga de 30 días fue concedida por nota de la Comisión de fecha 5 de febrero de 1997.
20. En varias ocasiones la Comisión convocó audiencias sobre el caso, en cada una de las cuales comparecieron representantes del Gobierno y de los peticionarios para presentar argumentos sobre aspectos de hecho y de derecho relacionados con el caso.

III. ANÁLISIS DE LA ADMISIBILIDAD

A. Presentación de hechos para caracterizar la violación

21. Conforme a lo enunciado en el artículo 47(b) de la Convención, la Comisión podrá declarar inadmisibles toda petición que no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos ga-

rantizados por la Convención. Los peticionarios alegan que se han llevado a cabo ejecuciones extrajudiciales, que ha habido desapariciones, intentos de asesinato, procesos judiciales falsos y que se han proferido amenazas contra los miembros de la Unión Patriótica, identificados como víctimas en este caso, a los efectos de tratar de eliminar el partido político. Los peticionarios solicitan a la Comisión que concluya que las acciones alegadas constituyen un delito de genocidio, interpretando la Convención Americana de conformidad con el derecho internacional consuetudinario y las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (la “Convención sobre Genocidio”). Proceden a afirmar que el delito de genocidio conlleva violaciones de artículos concretos de la Convención Americana.

22. La Convención sobre Genocidio, que codifica el derecho internacional consuetudinario en lo que se refiere al genocidio¹, define a ese delito de la manera siguiente:

Cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;

¹ Véanse, Reservas a la Convención sobre Genocidio, 1951 CIJ Rep. 15 (Opinión Consultiva del 28 de mayo); Restatement of the Law Third, Restatement of the Foreign Relations Law of the United States.

- d) medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
 - e) traslado por fuerza de niños del grupo a otros grupos².
23. Los peticionarios no han alegado hechos que tiendan a caracterizar a la Unión Patriótica como un “grupo nacional, étnico, racial o religioso”; han argumentado, en cambio, que los miembros de la Unión Patriótica han sido objeto de persecución por el solo hecho de estar afiliados a un grupo político. A pesar de que en algunas circunstancias³ la afiliación política puede estar entrelazada con consideraciones de índole nacional, étnica o de identidad racial, los peticionarios no han aducido que en el caso de los miembros de la Unión Patriótica exista una situación de esa naturaleza.
24. La definición de genocidio de la Convención no incluye la persecución de grupos políticos, si bien fueron mencionados en la resolución original de la Asamblea General de las Naciones Unidas que

² Abierta a la firma el 9 de diciembre de 1948, 78 UNTS 277 (énfasis agregado).

El Estado de Colombia ha ratificado la Convención sobre Genocidio y está obligado a cumplir con sus disposiciones. La Comisión está facultada para interpretar la Convención Americana a la luz de la Convención sobre Genocidio y el derecho internacional reconocido.

El artículo 29(b) de la Convención estipula que no podrá interpretarse que sus disposiciones “limita[n] el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”. La Corte ha observado de manera favorable que la Comisión ha interpretado que esta disposición le otorga competencia para invocar otros tratados además de la Convención Americana “con prescindencia de su carácter bilateral o multilateral, o de que se hayan adoptado o no dentro del marco o bajo los auspicios del Sistema interamericano”. Corte I.D.H., “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párrafos 43 y 44.

³ Véase Leo Kuper, *Genocide and Mass Killings: Illusions and Reality in The Right to Life in International Law* (B.G. Ramcharan ed., 1985) en 118.

llevó a la redacción de la Convención sobre Genocidio⁴. El texto final de la Convención excluyó de manera explícita los asesinatos en masa de grupos políticos⁵. La definición de genocidio, incluso en su aplicación más reciente en foros como el Tribunal de Crímenes de Guerra de Yugoslavia, no se ha ampliado para incluir la persecución de grupos políticos⁶.

25. Los hechos alegados por los peticionarios exponen una situación que comparte muchas características con el fenómeno del genocidio y se podría entender que sí lo constituyen, interpretando este término de conformidad con su uso corriente. Sin embargo, la Comisión ha llegado a la conclusión de que los hechos alegados por los peticionarios no caracterizan, como cuestión de derecho, que este caso se ajuste a la definición jurídica actual del delito de genocidio consignada en el derecho internacional. Por lo tanto, en el análisis de los méritos del caso, la Comisión no incluirá la alegación de genocidio.
26. No obstante, los peticionarios han presentado argumentos que procuran establecer una práctica de asesinatos políticos en masa y la persecución extrema de los miembros de la Unión Patriótica

⁴ Resolución 96(1) de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

⁵ Véase Estudio sobre la prevención y la sanción del delito de genocidio, preparado por el señor Nicodeme Ruhashyankiko, Relator Especial de la Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías, Naciones Unidas, documento E/CN.4/Sub.2/416 (1978) en 21; Leo Kuper, *supra* 4, en 118.

⁶ Véase, Informe del Secretario General sobre aspectos relacionados con el establecimiento de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de personas responsables de haber cometido graves infracciones a las normas humanitarias internacionales en el territorio de la antigua Yugoslavia, artículos 4, 32 I.L.M. 1163 (1993) (en el que se define al delito de genocidio como las acciones de persecución perpetradas “con la intención de destruir, total o en parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”).

con la intención de eliminar físicamente al partido y de diluir su fuerza política. Los peticionarios anexaron a su petición una lista de 1.163 miembros de la Unión Patriótica que fueron ejecutados extrajudicialmente entre 1985 y 1993. Presentaron, asimismo, una lista de 123 personas que fueron desaparecidas por la fuerza, otra de 43 personas que sobrevivieron atentados de asesinato y una de 225 personas que recibieron amenazas durante el mismo período. Los peticionarios han continuado entregando listas con los nombres de varios miembros de la Unión Patriótica que han sido asesinados cada año. En la audiencia ante la Comisión celebrada en octubre de 1996, los peticionarios presentaron información que indica que en el período transcurrido entre enero y septiembre de 1996 se produjo, cada dos días, el asesinato de un activista de la Unión Patriótica.

27. Asimismo, los peticionarios presentaron como anexo de la petición original una decisión de la Corte Constitucional de Colombia que hacía referencia a la eliminación progresiva de la Unión Patriótica. La decisión de la Corte también señala que sólo el número de muertes y desapariciones de sus militantes y simpatizantes [del partido] durante los años 1985 a 1992 ...muestran de manera fehaciente la dimensión objetiva de la persecución política desatada contra dicho partido⁷.
28. En la petición presentada a la Comisión, los peticionarios también incluyeron el Informe del

⁷ Decisión de la Corte Constitucional de Colombia, Acción de Tutela No. T-439, 2 de julio de 1992 (decisión en un recurso de tutela presentado por un miembro de la Unión Patriótica - Luis Humberto Rolón Maldonado).



Documentando los casos, ficha técnica

Defensor del Pueblo colombiano sobre casos de homicidio de miembros de la Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad (“Informe del Defensor”)⁸. El informe también constituye una evidencia que caracteriza la persecución política de los miembros de la Unión Patriótica. En el Informe del Defensor se verificó que en el período transcurrido entre 1985 y 1992 se cometieron más de 700 homicidios de los cuales fueron víctimas miembros de la Unión Patriótica. El anexo del Informe del Defensor contiene numerosos recortes de prensa que se refieren a masacres concretas y otros actos de violencia contra miembros de la Unión Patriótica.

29. El Informe del Defensor también define más específicamente algunas de las características de la violencia contra los miembros de la Unión

⁸ La Corte Constitucional ordenó la preparación de este informe, en su Decisión No. T-439 del 2 de julio de 1992.

Patriótica, definiendo así el perfil del esquema de persecución. Por ejemplo, en el informe se concluye que la mayor parte de las violaciones de los derechos humanos de ese grupo tuvieron lugar en las zonas en que la Unión Patriótica ha logrado el mayor respaldo electoral⁹. El Informe también señala que la violencia contra la Unión Patriótica se dirige especialmente a los miembros del partido que han sido elegidos para desempeñar cargos públicos¹⁰. Concluye, asimismo, que la mayoría de las acciones violentas ocurrieron durante períodos de actividad electoral¹¹.

30. Los peticionarios también han presentado a la Comisión otra información tendiente a probar que agentes del Gobierno colombiano fueron los responsables de acciones persecutorias contra el partido y que el Estado de Colombia ha tolerado esa práctica de utilizar la persecución política en el caso de miembros de la Unión Patriótica.
31. Los peticionarios no han argumentado en momento alguno que exista una política del Estado colombiano que favorezca acciones persecutorias y la exterminación de la Unión Patriótica. No obstante, los peticionarios han alegado que miembros de las fuerzas armadas colombianas han cometido algunos de los actos de persecución contra los miembros de la Unión Patriótica. Los peticionarios indicaron en las listas de miembros de la Unión Patriótica que han sido víctimas

⁹ Informe sobre casos de homicidio de miembros de los partidos Unión Patriótica y Esperanza, Paz y Libertad preparado por el Defensor del Pueblo colombiano (en adelante "Informe del Defensor") en 39.

³⁹ Id. en 38.

¹¹ Id. en 109-110.

de persecución que fueron incluidas con la petición original, quiénes son los presuntos responsables de cada uno de los actos violentos. En parte de esos casos los peticionarios han alegado que los abusos fueron cometidos por miembros de las fuerzas policiales y militares. Según la información presentada por los peticionarios en su petición, entidades del Estado colombiano también han descubierto indicios de la participación de funcionarios del Estado en algunas de las acciones violentas contra la Unión Patriótica. En algunos casos se iniciaron procedimientos disciplinarios contra funcionarios del Estado¹².

32. Los peticionarios también expusieron hechos para demostrar que el Estado de Colombia tolera las acciones cometidas por sus agentes y otros al no proceder a la investigación adecuada de los delitos perpetrados contra los miembros de la Unión Patriótica y su sanción. Los peticionarios manifestaron en su petición que prácticamente no se han impuesto sanciones en los 1.163 casos de ejecución extrajudicial que citan como ocurridos entre 1985 y 1993. De manera similar, el Informe del Defensor concluyó que de los 717 casos de ejecuciones extrajudiciales verificados, sólo diez habían sido resueltos en juzgados penales y que en seis de ellos se habían pronunciado sentencias absolutorias¹³. En lo que se refiere a la falta de resultados en los procedimientos, el Informe del Defensor continúa señalando que, en el momento de su redacción, más del 40% de los casos habían estado bajo investigación durante más de cuatro años¹⁴.

¹² Id. en 70.

¹³ Id. en 43, 70.

¹⁴ Id. en 71.

33. El Informe del Defensor concluyó que “no se han otorgado a esta fuerza política (la Unión Patriótica) y a sus dirigentes las garantías y seguridades indispensables para desarrollar su acción proselitista¹⁵ en forma idéntica a las demás agrupaciones políticas”. Se concluye más adelante en el informe que “es evidente que el peso de la ley no ha caído sobre los ciudadanos o autoridades que han conculcado sus derechos fundamentales y desconocido sus garantías”¹⁶.
34. La información suministrada por los peticionarios también tiende a establecer que el Estado de Colombia ha tolerado la práctica de persecución contra la Unión Patriótica al no tomar medidas para prevenirla. Primero, la omisión alegada de investigar y sancionar debidamente las acciones contra la Unión Patriótica implica que no se han prevenido de manera eficaz las violaciones de los derechos humanos de sus miembros. La impunidad resultante de esa omisión crea una situación propicia para la comisión de abusos adicionales. La Corte así lo ha establecido en varios casos de medidas provisionales en los cuales ordenó la aplicación de medidas eficaces de investigación y sanción “como elemento esencial del deber de protección”¹⁷.
35. Los peticionarios también han alegado que el Gobierno omitió tomar otras medidas eficaces para prevenir la persecución de la Unión Patriótica. La

¹⁵ Id. en 43.

¹⁶ Id.

¹⁷ Caso Serech y Saquic, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 28 de junio de 1996; Caso Vogt, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 27 de junio de 1996.

información facilitada por los peticionarios tiende a establecer que en ciertos casos el Estado de Colombia tenía conocimiento de las amenazas pero no tomó las precauciones apropiadas para prevenir la consumación de actos contra la Unión Patriótica. El Informe del Defensor concluyó que algunos casos de masacres que fueron analizados se caracterizaron por la ausencia de garantías antes de la violencia, a pesar de advertencias anteriores sobre el peligro¹⁸. En los casos de violencia cometida por organizaciones paramilitares, el Informe del Defensor concluyó que en algunas ocasiones “las fuerzas armadas o la policía no hacen presencia en el momento de los atropellos de grupos paramilitares ni los enfrentan”¹⁹.

36. Por lo tanto, la Comisión concluye que los peticionarios han presentado hechos e información que tiende a caracterizar una pauta de persecución política contra la Unión Patriótica y su práctica, con el objetivo de exterminar el grupo y la tolerancia de esa práctica por parte del Estado de Colombia. En el caso Velásquez Rodríguez, la Corte estableció jurisprudencia importante con respecto a los criterios de valoración de los reclamos por violaciones de derechos humanos fundamentados en una pauta o práctica a la luz de las disposiciones de la Convención. La Corte opinó que si se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de violaciones graves a los derechos humanos llevada a cabo por el gobierno o al menos tolerada por él, y si la violación alegada en un caso concreto se puede vincular con ella, se determinará que hubo violación en el caso en cuestión²⁰.

¹⁸ Informe del Defensor, en 127.

¹⁹ Id. en 28.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 126.

37. Los peticionarios han presentado listas de personas concretas que presuntamente han sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, atentados de asesinato y amenazas como resultado de la persecución a los miembros de la Unión Patriótica. Los peticionarios han facilitado una certificación que indica que cada una de las víctimas estaba asociada a la Unión Patriótica.
38. Por lo tanto, la Comisión debe determinar si se ha establecido una pauta y práctica de persecución de los miembros de la Unión Patriótica con la participación o al menos con la tolerancia del Estado colombiano, a la cual estarían vinculadas las víctimas. De ser así, se determinará que hubo violaciones individuales en el caso de las víctimas mencionadas en la lista, lo cual constituiría la conculcación de los siguientes derechos consagrados en la Convención: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a



Material recopilado en las regiones

la integridad personal (artículo 5), el derecho a la libertad personal (artículo 7), el derecho a la libertad de asociación (artículo 16), los derechos políticos (artículo 23), el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25). Por lo tanto, la petición es admisible de conformidad con el artículo 47(b) de la Convención, con fundamento en que los peticionarios han expuesto hechos que caractericen una violación múltiple de la Convención.

B. Conexión entre hechos y víctimas

39. El Estado ha argumentado que el caso es inadmisibles en la forma en que ha sido presentado porque no logra establecer una conexión suficiente entre las presuntas violaciones de los derechos de varias personas que permita el trámite conjunto ante la Comisión y que ésta se pronuncie al unísono. El Estado argumenta que el caso entraña “la suma de numerosas comunicaciones individuales sin una conexión necesaria”²¹.
40. El Reglamento de la Comisión establece que “[l]a petición que exponga hechos distintos, que se refiera a más de una persona y que podría constituir diversas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio, será desglosada y tramitada en expedientes separados”²². La Comisión no ha interpretado que esta disposición exija que los hechos, las víctimas y las violaciones presentadas en una petición deban coincidir estrictamente en tiempo y lugar, para que puedan ser tramitadas como un solo caso.

²¹ Respuesta del Gobierno de fecha 5 de abril de 1995.

²² Artículo 40 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

41. Más bien, la Comisión ha tramitado casos individuales relacionados con numerosas víctimas que han alegado violaciones de derechos humanos ocurridas en momentos y lugares diferentes, siempre y cuando ellas sostengan que las violaciones han tenido origen en el mismo trato. De ello se infiere que la Comisión puede tramitar como un caso único las reclamaciones de varias víctimas que aleguen violaciones resultantes de la aplicación de normas legales o de un esquema o práctica a cada una de ellas, independientemente del momento o el lugar en que hayan sido sometidas a un trato similar. La Comisión no sólo ha rehusado separar la tramitación de esos casos sino que, además, ha acumulado casos separados que reúnen esas características para tramitarlos como un caso único²³.
42. Habida cuenta de que los peticionarios han presentado hechos para caracterizar que las víctimas en este caso se han visto sujetas a violaciones como parte de un presunto esquema o práctica de persecución política contra los miembros de la Unión Patriótica, existe un vínculo necesario entre las diversas personas y hechos identificados que permite el trámite en conjunto. En virtud de ello el caso es admisible en su presentación actual.

C. Individualización de las víctimas

43. Por otra parte, el Estado ha argumentado que el caso no es admisible en la forma en que ha sido

²³ Véase v.gr., Informe No. 24/82 (Chile), 8 de marzo de 1982, Informe Anual de la Comisión de Derechos Humanos 1981-1982, OEA/Ser.L/V/II.547, Doc. 6, rev. 1, 20 de septiembre de 1982 (sobre violación de los derechos humanos de 50 personas que fueron deportadas de Chile con arreglo a leyes extraordinarias de emergencia).

presentado porque está relacionado con un fenómeno amplio que por ende es de una generalidad excesiva. El Estado afirma que la Comisión no tiene jurisdicción para encarar “denuncias genéricas” y que más bien puede examinar casos que han sido “debidamente individualizados”²⁴.

44. Para respaldar este argumento el Estado cita en primer lugar los requisitos formales enunciados en el artículo 32 del Reglamento de la Comisión en cuyo inciso (b) se dispone que una petición presentada a la Comisión deberá incluir:

Una relación del hecho o situación que se denuncia, especificando el lugar y fecha de las violaciones alegadas, y si es posible, el nombre de las víctimas de las mismas, así como de cualquier autoridad pública que haya tomado conocimiento del hecho o situación denunciada.

45. Las listas de víctimas presentadas por los peticionarios en este caso incluyen los nombres de cada una de ellas y la fecha y lugar en que se infringieron los derechos humanos de la presunta víctima, así como una indicación del grupo que se presume responsable de la acción cometida. Por lo tanto, los peticionarios suministraron información que es adecuada para satisfacer los requisitos técnicos enunciados en el artículo 32(b) del Reglamento de la Comisión. La Comisión envió esta información al Gobierno en la forma en que fue presentada por los peticionarios.
46. A continuación el Estado argumenta que la Comisión debe negar la admisibilidad del caso por su

²⁴ Respuesta del Gobierno del 3 de junio de 1994; Respuesta del Gobierno del 28 de noviembre de 1994.

naturaleza “colectiva” y para ello se fundamenta en un precedente establecido por la Comisión con respecto a una serie de reclamaciones que recibió por graves violaciones de los derechos de activistas sindicales de Colombia. Los reclamos de los activistas sindicales aparentemente fueron presentados a la Comisión, en una forma similar a la que han utilizado los peticionarios en el presente caso.

47. La Comisión determinó que no debería tramitar las reclamaciones de los activistas sindicales como un caso único por medio del mecanismo de petición individual porque, en su opinión, el grupo de casos rebasaba la esfera de acción de ese mecanismo. Por lo tanto, la Comisión se limitó a presentar información y sus observaciones con respecto a esos casos en el Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia²⁵.
48. No obstante, la Comisión no concluyó que las reclamaciones no podían tramitarse en forma individual con fundamento en el hecho de que la petición era general o colectiva. Más bien, en ese momento la Comisión consideró que el gran número de víctimas y reclamaciones implicaba que era poco adecuada la tramitación de la petición como un caso único en el marco del sistema de peticiones individuales. A pesar de ello, y como ya se ha indicado anteriormente, la Comisión tiene jurisdicción para considerar varias reclamaciones individuales como un caso único, derecho que ha ejercido, siempre y cuando las reclama-

²⁵ OEA/Ser.L/V/II.84, Doc. 39 rev., 14 de octubre de 1993 en 202 (en adelante “Segundo Informe sobre Colombia”).

ciones estén debidamente vinculadas. No existe ninguna disposición de la Convención, o del Estatuto o Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que limite el número de reclamaciones o de víctimas que puedan considerarse de esa manera.

49. La Comisión optó por publicar en el informe especial sobre Colombia sus observaciones relacionadas con las reclamaciones por violaciones de los derechos de activistas sindicales, basándose para ello en la consideración de la alternativa que, en su opinión, sería más favorable para la protección de los derechos humanos consagrados en la Convención. Conforme a las disposiciones del artículo 41 de la Convención, la Comisión tiene varias funciones y atribuciones y decide utilizar una, o más de una, dependiendo de la situación en cuestión y teniendo siempre presente la función general de la Comisión de promover el respeto y la defensa de los derechos humanos²⁶. Entre las funciones y atribuciones enunciadas en el artículo 41 figura la facultad de tramitar peticiones individuales y de preparar los estudios o informes que considere aconsejables.

50. La Comisión, tomando en cuenta la naturaleza de la serie de reclamaciones sobre violaciones de los derechos de miembros sindicales y el hecho de que recibió la queja en ocasión de una visita a Colombia, decidió publicar la información en el informe especial sobre el país que resultó de la visita en lugar de tramitar el caso por la vía del mecanismo de petición individual. Esta deci-

²⁶ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Responsabilidad internacional por la expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, párrafo 43.



Taller en Medellín

sión no constituye un precedente que impida la tramitación de la causa actual por conducto del sistema de petición individual.

D. Agotamiento de los recursos internos y del plazo para la presentación de una petición a la Comisión

51. El Estado ha argumentado que el caso actual es inadmisibile conforme a lo dispuesto en el artículo 46(1)(a) de la Convención porque no se ha cumplido con el requisito de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. El Estado asimismo arguye que el caso es inadmisibile según lo consignado en el artículo 46(1)(b) de la Convención, porque la petición no fue presentada a la Comisión dentro del plazo establecido.
52. Con respecto al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, el Gobierno reitera su argumento de que en este caso la petición no reúne los requisitos formales de admisibilidad, habida cuenta de que no especifica de manera adecuada los detalles de las presuntas violaciones indivi-

duales. Como consecuencia, el Gobierno afirma que no se puede establecer el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna. Por lo tanto, según el Gobierno, la petición no incluye información que indique si se han agotado los recursos de jurisdicción interna o si ha sido imposible hacerlo, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 32(d) del Reglamento de la Comisión.

53. Como indicó anteriormente la Comisión, los peticionarios presentaron listas de las presuntas violaciones con los detalles necesarios, incluidos los nombres de las víctimas y la fecha y lugar en que tuvo lugar cada violación. La Comisión envió dicha información al Gobierno quien, por lo tanto, tiene en su poder datos que le permitirían determinar en qué etapa se encuentran los procedimientos internos que se han iniciado. De hecho, el Informe del Defensor incluyó información sobre los procedimientos que se han iniciado en varios casos individuales.
54. Lo que es aún más importante, la petición y otros escritos presentados por los peticionarios contienen información importante sobre la ineficacia general de los recursos internos cuando se trata de encarar delitos perpetrados contra la Unión Patriótica. Esta información es de suma importancia para orientar la decisión de la Comisión en lo que se refiere al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, sin referencia a los intentos individuales de agotarlos. Por lo tanto, se ha cumplido con los requisitos formales de admisibilidad y la Comisión concluye que el Gobierno no fue colocado en una situación de desventaja procesal al argumentarse la cuestión del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna.

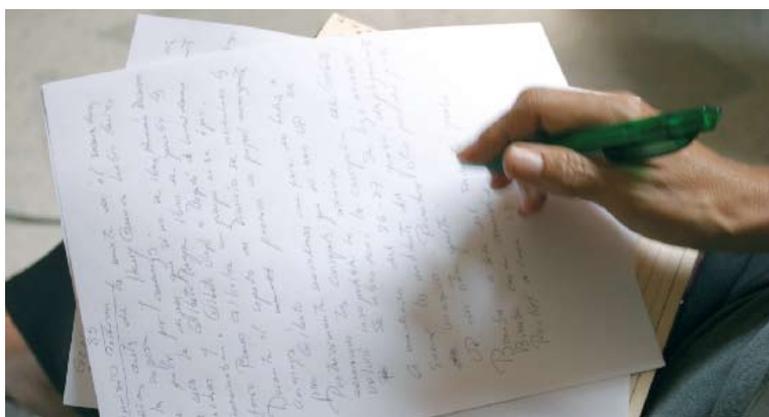
55. El Estado argumenta, como elemento sustantivo, que en este caso no se han agotado los recursos de jurisdicción interna aplicables y que no se ha establecido una excepción al requisito de agotamiento. Conforme al artículo 46(1)(a) de la Convención, la Comisión no puede declarar admisible un caso a no ser “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. En el artículo 46(2) se consignan varias excepciones al requisito de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna cuando, como cuestión de hecho o derecho, no existan recursos eficaces, o cuando no se haya permitido el acceso a los recursos o haya habido un retardo en la decisión sobre los mismos. La jurisprudencia de la Corte ha determinado que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad²⁷.
56. El Estado afirma que el sistema judicial en lo penal dispone de recursos adecuados para las violaciones que alegan los peticionarios. Por ejemplo, el Gobierno hace notar que el Código Penal de Colombia considera al homicidio como un delito penal y dispone sanciones mayores en los casos de homicidio de funcionarios públicos, políticos y candidatos en las elecciones²⁸.
57. Los peticionarios han argumentado que el Gobierno no ha descargado su responsabilidad de demostrar que existen recursos internos adecua-

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Excepciones Preliminares, Sentencia del 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párrafo 88 (subrayado agregado).

²⁸ Véase, v.gr., Respuesta del Gobierno del 3 de junio de 1994.

dos y efectivos para encarar la persecución de la Unión Patriótica y que esos recursos no han sido agotados. Por lo tanto, argumentan que corresponde una excepción del requisito de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna y que, por ende, no era necesario que las víctimas que figuran en la lista demostraran que han intentado agotarlos.

58. En primer lugar, los peticionarios aseveran que no existen recursos adecuados de jurisdicción interna porque en la legislación colombiana no se establece el delito de genocidio y argumentan que no existe un recurso interno para ese delito que, según alegan, constituye el objeto de este caso.
59. La Comisión ha concluido que los hechos y violaciones alegados en este caso no constituyen, como cuestión de derecho, un delito de genocidio. Por lo tanto, el hecho de que la ley colombiana no considere al genocidio como un delito penal no implica la no existencia de un recurso interno para encarar las violaciones que constituyen el motivo de este caso.



Escribiendo la historia de la víctima

60. No obstante, los peticionarios presentaron información adicional para establecer la ineficacia de los recursos de jurisdicción interna y la consecuente aplicación de una excepción al requisito de agotamiento. Como se ha indicado anteriormente, los peticionarios incluyeron pruebas con la petición que indican que en la fecha en que se presentó la petición, se habían resuelto únicamente diez procedimientos penales relacionados con la violencia contra la Unidad Patriótica y que prácticamente ninguno había dado lugar a la sanción de los responsables²⁹. En ninguna ocasión el Gobierno ha alegado la inexactitud de esta información. Durante la tramitación de este caso los peticionarios han continuado presentando a la Comisión listas adicionales de miembros de la Unión Patriótica que han sido ejecutados extrajudicialmente o que han sido víctimas de otro tipo de persecución. Hasta ahora el Gobierno no ha entregado información sobre el éxito de la investigación o el enjuiciamiento de los incidentes graves de persecución contra los miembros de la Unión Patriótica³⁰.

61. La Corte ha manifestado con claridad que “el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia...de recursos internos eficaces”³¹. No obstante, surge también

²⁹ Véase Informe del Defensor en 43, 70.

³⁰ A este respecto, es necesario tener en cuenta que en los delitos de acción pública, el Estado tiene la obligación indelegable y no derogable de perseguir los delitos, es decir, de preservar el orden público y de garantizar el derecho a la justicia. En estos casos, en consecuencia, no es válido exigirle a la víctima o a sus familiares el agotamiento de los recursos internos. En efecto, al Estado, por intermedio de sus órganos fiscales y judiciales, corresponde activar la ley penal promoviendo e impulsando las etapas procesales hasta su conclusión.

³¹ Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 67.

de la jurisprudencia de la Corte que, cuando un gobierno se ve enfrentado a la alegación de que se han producido numerosas violaciones y hay indicaciones contundentes de que dichas violaciones caen dentro de una pauta de persecución política, puede inferirse que el recurso doméstico es ineficaz si no se ha tenido un porcentaje mínimo de éxito³². El hecho de que el Gobierno de Colombia no haya podido culminar con éxito los procedimientos penales de casos relacionados con la Unión Patriótica indica la ineficacia del recurso disponible en el sistema judicial penal del país.

62. Otra evidencia que consta en el expediente corrobora la ineficacia de los procedimientos penales internos como recurso en el caso de la persecución de miembros de la Unión Patriótica. En una audiencia ante la Comisión celebrada el 8 de octubre de 1996, el Director General de la Fiscalía, doctor Armando Sarmiento Mantilla, presentó su testimonio sobre las investigaciones criminales que se realizaron con respecto a la persecución de los miembros de la Unión Patriótica. Manifestó que la Oficina del Fiscal no estaba facultada para investigar los delitos contra los miembros de la Unión Patriótica, como grupo, porque los hechos ocurrieron en distintos departamentos de Colombia y fueron cometidos por distintos actores. Declaró que la falta de vinculación entre los casos impedía la realización de una investigación conjunta. La incapacidad o negativa de la Oficina del Fiscal de investigar los casos de manera sistemática, a pesar de que la evidencia indica una tendencia de persecución, necesariamente entor-

³² Véase id., párrafos 76 y 77.

pece la eficacia del recurso para iniciar un juicio penal en esta causa.

63. La Corte ha determinado que no es necesario acudir a recursos internos cuando existen de derecho pero no de hecho, como lo demuestra una pauta de ineffectividad de dichos recursos³³. Los peticionarios han presentado evidencia sustancial que establece una excepción al agotamiento en razón de una pauta de ineficacia de los recursos internos en los casos de violaciones contra los miembros de la Unión Patriótica. El Gobierno ha tenido la oportunidad de refutar la evidencia y no lo ha hecho. El Gobierno no ha presentado pruebas que demuestren la eficacia de los recursos internos legalmente disponibles.
64. La Corte ha establecido que, en esas circunstancias, se puede rechazar la excepción de un Estado sobre inadmisibilidad por el no agotamiento de los recursos internos³⁴. Por lo tanto, la Comisión no acepta la excepción del Estado sobre inadmisibilidad fundada en el no agotamiento de los recursos internos. La Comisión se reserva expresamente su decisión sobre aspectos sustantivos relacionados con recursos judiciales, que podrá guiarse por evidencia posterior que se presente al respecto durante el análisis de los méritos de esta causa.
65. Habida cuenta de que no se han agotado los recursos internos, no se aplica el requisito enunciado en el artículo 46 (1)(b) de la Convención de que la petición sea presentada en un plazo de seis meses, a partir de la fecha de notificación de

³³ Véase id, párrafos 66, 68 y 76 al 79.

³⁴ Véase id., párrafos 68 y 76 al 81.

la decisión definitiva. Por lo tanto, la Comisión rechaza el argumento del Estado de que la petición no cumple con los requisitos técnicos de admisibilidad, porque no incluye información que permita tomar una determinación sobre el plazo de seis meses.

66. La disposición sobre plazos que se aplica en este caso está consignada en el artículo 38(2) del Reglamento de la Comisión, que establece que “... el plazo para la presentación de una petición a la Comisión será un período de tiempo razonable...a partir de la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos”.
67. La petición original en este caso se refería a presuntas violaciones de los derechos de miembros de la Unión Patriótica que ocurrieron entre 1985 y 1993. La petición se presentó el 16 de diciembre de 1993. La Comisión opina que la petición se presentó en un plazo razonable posterior a la perpetración de las presuntas violaciones, habida cuenta de que todas ellas están supuestamente vinculadas por una pauta o práctica de persecución contra los miembros de la Unión Patriótica.



Asistentes al taller sobre los derechos de las víctimas en Cali

E. Referencia anterior a las violaciones alegadas en el presente caso

68. El Estado ha argumentado que la Comisión debe declarar la inadmisibilidad de este caso porque ya ha encarado alegaciones relacionadas con la persecución política de miembros de la Unión Patriótica. En su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, la Comisión presentó la información que había recibido sobre los asesinatos sistemáticos de miembros de la Unión Patriótica³⁵.
69. Ni la Convención ni el Reglamento de la Comisión requieren que la Comisión declare la inadmisibilidad de un caso porque el objeto del caso se haya planteado anteriormente en un informe general. De hecho, el Reglamento de la Comisión, artículo 19(2)(b) establece, en lo pertinente, que miembros de la Comisión no podrán discutir o decidir un asunto sometido a la consideración de la Comisión sólo “si previamente hubiesen participado, a cualquier título, en alguna decisión sobre los mismos hechos” (énfasis agregado). La discusión de hechos específicos en un informe general sobre un país no constituye una “decisión” sobre dichos hechos, como sí lo constituiría un informe final sobre una petición individual, en la cual se han denunciado los mismos o similares hechos.
70. El artículo 41 de la Convención otorga a la Comisión la atribución de:
- ...
c. preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones.

³⁵ Segundo Informe sobre Colombia, en 162.

- ...
f. actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 a 51 de esta Convención.

Esas dos atribuciones de la Comisión se otorgan y ejecutan de manera independiente. El hecho de que la Comisión invoque una de esas atribuciones no debe impedir, y no impide, la utilización de la otra.

71. El Estado parecería querer sugerir que la inclusión de la información sobre la Unión Patriótica en el Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia fue inapropiada, porque la Comisión no utilizó el procedimiento para la presentación de peticiones individuales consignado en la Convención y en el Reglamento de la Comisión³⁶. Dado que la atribución de la Comisión de preparar informes generales es independiente de su función de tramitar peticiones individuales, no es necesario aplicar los procedimientos para la tramitación de peticiones individuales en la preparación de los informes generales. De todos modos, la existencia de una falla de procedimiento en la preparación del informe general afectaría únicamente la validez de ese documento y no la admisibilidad del caso actual en el marco del sistema de peticiones individuales.
72. La tramitación de un caso con arreglo al procedimiento de petición individual es más estructurada que la preparación de un informe general, que cumple un papel informativo en vez de adjudicato-

³⁶ Véase Respuesta del Gobierno del 3 de junio de 1994.

rio. La tramitación de una petición individual exige que la Comisión siga los procedimientos enunciados en los artículos 44 al 51 de la Convención. La Comisión debe realizar un análisis exhaustivo del caso a los efectos de llegar a conclusiones de hecho y de derecho, conforme a las disposiciones de los artículos 50 y 51 de la Convención.

73. Por lo tanto, la Comisión incluyó conclusiones generales en el Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia relacionadas con la información que había recibido sobre la Unión Patriótica. De manera independiente, y de conformidad con el sistema de petición individual, consideró en detalle los aspectos de derecho pertinentes y la evidencia presentada a los efectos de redactar este informe sobre admisibilidad. Como resultado de ello, las conclusiones de la Comisión en este informe difieren ligeramente de la información general presentada en el Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. Por ejemplo, en el informe general la Comisión indicó que la información que había recibido sugería que se estaba cometiendo genocidio contra la Unión Patriótica. Una vez realizado el análisis legal, la Comisión ha concluido que la información recibida durante el trámite de la petición individual no tiende a caracterizar el delito de genocidio como cuestión de derecho. Por lo tanto, no puede afirmarse que la información sobre la Unión Patriótica que se incluyó en el informe general sobre el país haya prejuzgado en lo que se refiere a las decisiones que habrá de tomar la Comisión en el caso de conformidad con la tramitación de esta petición individual.
74. Por otra parte, la Comisión es de la opinión de que debe estar en condiciones de incluir infor-

mación sobre situaciones concretas de derechos humanos en los informes generales relacionados con los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión debe poder incluir información aunque esté relacionada con un caso ya abierto o con uno que podría presentarse en el marco del sistema de peticiones individuales. De otro modo, se vería obligada e excluir de sus informes generales sobre los países la consideración de segmentos enteros del panorama de los derechos humanos en esos países.

75. En la causa actual, la Comisión publicó su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia antes de haber recibido la petición que activó la tramitación del caso en el marco del sistema de peticiones individuales. La Comisión no podía omitir en su informe la información que había recibido relacionada con alegaciones de grave persecución política y violencia contra la Unión Patriótica con fundamento en el hecho de que se podría presentar posteriormente una petición. Tampoco se puede inferir que la inclusión de ese material conlleve la decisión de no considerar la situación más adelante en el marco del sistema de peticiones individuales.
76. Por último, la Comisión desea señalar que ha admitido y resuelto casos presentados por la vía del sistema de peticiones individuales y que a la vez ha decidido incluir información sobre los temas de los casos en sus informes generales³⁷. La falta

³⁷ Los siguientes son unos pocos ejemplos. La Comisión informó en general sobre el caso Myrna Mack de Guatemala antes de declarar la admisibilidad del caso conforme al sistema de petición individual y, de manera similar, informó sobre el caso relacionado con la masacre en las fincas de Honduras y La Negra de Colombia antes de decidir y publicar su decisión final conforme al sistema de peticiones individuales. Véanse, Informe 10/96, Caso 10.636 (Guatemala) (infor-

de objeción ha convertido a estas decisiones repetidas de la Comisión en una práctica aceptada por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos. La Corte también ha indicado que la Comisión puede publicar en sus informes generales información sobre la situación de los derechos humanos y a la vez decidir, o elevar a la Corte, un caso individual que esté relacionado con la misma situación³⁸. La Comisión no acepta la excepción del Estado sobre inadmisibilidad fundada en el hecho de que la Comisión ha hecho un análisis previo del caso.

En virtud de lo anterior,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
DECIDE:

77. Declarar la admisibilidad del presente caso.
78. Enviar este informe sobre admisibilidad al Estado de Colombia y a los peticionarios.
79. Continuar el análisis de las cuestiones pertinentes que se han definido en este informe, a los efectos de resolver los méritos del caso.
80. Publicar este informe en el Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

me sobre admisibilidad), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1995, OEA/Ser.L/V/II.91, doc. 7 rev., 28 de febrero de 1996; Cuarto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, OEA/Ser.L/V/II.83, doc. 16 rev., 1 de junio de 1993, en 22; Informe 2/94, Caso 10.912 (Colombia), Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1993, OEA/Ser.L/V/II.85, doc. 9 rev., 11 de febrero de 1994; Segundo Informe sobre Colombia, en 143.

³⁸ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday, Excepciones Preliminares, Sentencia del 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 12, párrafo 33.

edro Luis Valencia, 1987 • Fabio León Aguirre
tinez, 1987 • Noel Salazar Martínez, 1987 • Álvaro
os Parra, 1987 • Carlos Gasboa, 1987 • Eli
io Amaya, 1987 • Reinaldo Alzate, 1987 • Jacob
rona, 1987 • Gustavo Anacona, 1987 • Demetri
ana, 1987 • Fidel Antonio Ardila, 1987 • Lui
ipe Vélez, 1987 • Héctor Abad Gómez, 198
eonardo Betancur, 1987 • Alonso Jesús Orti
ñez, 1987 • Humberto de Jesús Aguirre, 198
elfin Velásquez, 1987 • Alonso Castro, 198
rafael Mellizo, 1987 • Remigio López, 198
aspo Elías Ávila, 1987 • Norberto Velásquez
7 • Henry Sepúlveda, 1987 • Nelson Cañé
jillo, 1987 • Marco Tulio Villa, 1987 • Willia
onso Cadena, 1987 • José Vicente Cárdena
ches, 1987 • Arturo Betancur, 1987 • Hernand
guino, 1987 • Pedro Rivera, 1987 • Jesús Eveli
bosca, 1987 • Jorge Ardila, 1987 • Davi
rascal, 1987 • Luz Marina Guerrero Jaimes
7 • Édgar Perilla, 1987 • Ana María Quevedo
7 • Barbarita Prada, 1987 • Alcides Pardo
7 • Carlos Quevedo y sus dos hijos, 198
éctor Darío Castro, 1987 • Luis Jesús Osorio
7 • Manuel Salvador Madera, 1987 • Fanny López
7 • Álvaro Torres Cordero, 1987 • Roberto Elia
o, 1987 • Rafael Matías Jiménez, 1987 • Darí
s Mora, 1987 • Manuel José Motta, 1987 • Albert
árrez Pulido, 1987 • Julio Kincón, 1987 • Ovidi

Algunos nombres de los Silenciados de la UP.

3. Propuesta de los peticionarios para la búsqueda de una solución amistosa en el caso Unión Patriótica

(Presentada por los peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y al Gobierno colombiano desde 1996)

Los peticionarios consideramos que la búsqueda de una solución amistosa para el Caso del genocidio contra la Unión Patriótica debe contemplar, como mínimo, los siguientes elementos:

1. Debe partir de la aceptación expresa, por parte del Estado de Colombia, de su responsabilidad por la violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con las múltiples y continuas violaciones de derechos cometidas contra miembros, amigos y simpatizantes del grupo Unión Patriótica y contra sus familiares; violaciones que configuran un claro delito de genocidio,



Hijos de víctimas de la UP.

cometido tanto por agentes del Estado, como por particulares que han actuado en consentimiento, permisión, colaboración u omisión de funcionarios estatales.

Por lo tanto, la manifestación expresa de aceptación de responsabilidad del estado de Colombia en el presente caso es un supuesto fundamental para abrir el asunto a la búsqueda de una solución amistosa.

2. Debe contemplar la adopción de medidas eficaces tendientes a garantizar el derecho a la verdad y la justicia de las víctimas y de sus familiares y a la consecuente individualización, enjuiciamiento y sanción penal de los autores responsables del delito de genocidio.
3. Debe contemplar medidas del gobierno tendientes a separar del servicio activo a los miembros de los organismos de seguridad del Estado y a otros funcionarios públicos que hubieran participado, por acción u omisión, en las conductas que configuran el delito de genocidio cometido contra el grupo Unión Patriótica, o que le hubieren encubierto o instigado.
4. Debe garantizar una reparación política al grupo, de tal manera que la Unión Patriótica pueda reincorporarse con plenas garantías al espectro político democrático del país.
5. Debe prever la creación de un mecanismo que permita a la Comisión, a las víctimas, a sus familiares y a los peticionarios, hacer un seguimiento oportuno y adecuado a la adopción, por parte del Estado, de las medidas propuestas en los puntos 2, 3, 4 y 5 del presente escrito.



*Conmemoración de los 10 años de la Unión Patriótica.
Presidentes de la UP de izquierda a derecha: Antonio Puentes, Aida Avella, Mario Upegui y la
Directora de Reiniciar*

4. Acuerdo para la búsqueda de una solución amistosa en el caso Unión Patriótica

Acuerdo suscrito en el marco de la búsqueda de una solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre el Gobierno colombiano y los peticionarios, para propender por el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere el caso Unión Patriótica, por la realización de los derechos a la verdad y a la justicia y por el reconocimiento de una reparación integral.

Santafé de Bogotá, marzo 24 de 2000.

Antecedentes

1. El 2 de marzo de 1999, en audiencia ante la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el marco de la búsqueda de una solución amistosa en el caso 11.227 (Unión Pa-

triótica), se logró un acuerdo entre el Gobierno colombiano y los peticionarios para constituir una Comisión Mixta entre las partes con el objeto de “definir una metodología de trabajo para propender por el esclarecimiento de los hechos a los que se refiere el caso en mención y por la realización de los derechos a la verdad y la justicia y por el reconocimiento de una reparación integral”.

2. La Comisión Mixta se constituyó el 12 de marzo de 1999 y está integrada por representantes de la Corporación Reiniciar, la Comisión Colombiana de Juristas, la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano, de una parte; y la Oficina del Vicepresidente de la República, el Ministro de Relaciones Exteriores, la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, de la otra.
3. La Comisión Mixta ha sesionado desde su constitución hasta finales del mes de febrero de 2000, tiempo durante el cual ha iniciado, en el marco de los mecanismos institucionales vigentes, en la definición de algunos mecanismos de esclarecimiento de los casos, tales como la creación de un Universo Común Provisional de casos de víctimas de la Unión Patriótica, la creación de subunidades en las 26 seccionales de la Fiscalía con el propósito de dar un impulso especial a las investigaciones y el diseño de un Programa de Protección a los sobrevivientes y miembros de la Unión Patriótica y sus sedes.
4. La Comisión Mixta elaborará un informe sobre los resultados de su trabajo, que será entregado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a finales del mes de abril del presente año.
5. Dicho informe servirá de base para avanzar en la consolidación de los mecanismos acordados por

consenso por la Comisión Mixta, así como para formular aquellos que los complementen y sean necesarios para propender por el esclarecimiento de los hechos a que se refiere el caso Unión Patriótica y por la realización de los derechos a la verdad y a la justicia y el reconocimiento de una reparación integral.

6. Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Internacional de Derechos Humanos el Estado está en el deber de “prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”.

Dado el acuerdo existente entre los integrantes de la Comisión Mixta respecto de una PROPUESTA METODOLÓGICA, ésta se adopta y se suscribe por parte del Gobierno de Colombia y de los peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los siguientes términos:

1. Se constituirá un Grupo de Trabajo que continuará y profundizará las tareas iniciadas por la Comisión Mixta, en los términos y con los objetivos que a continuación se describen;
2. El Grupo de Trabajo tendrá como sus objetivos el propender por la prevención de violaciones de los derechos humanos de los miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica, por el esclarecimiento de los hechos a que se refiere el caso 11.227 (Unión Patriótica), por la realización a los derechos a la verdad y a la justicia, por el reconocimiento de una reparación integral y por la

protección oportuna y eficaz a los miembros y sobrevivientes de ese grupo político;

3. El Gobierno colombiano proveerá los medios y el presupuesto necesario para alcanzar los objetivos del Grupo de Trabajo, y con ese fin explorará las fuentes estatales y de cooperación pertinentes;
4. El Grupo de Trabajo sesionará en el lugar que acuerden las partes, de manera que se garanticen su independencia y adecuado funcionamiento;
5. El Grupo de Trabajo estará integrado por:
 - El Presidente de la Corporación Reiniciar o su delegado,
 - El Director de la Comisión Colombiana de Juristas o su delegado
 - El Presidente de la Unión Patriótica o su delegado,
 - El Secretario General del Partido Comunista Colombiano o su delegado,
 - El Vicepresidente de la República o su delegado
 - El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado,
 - El Fiscal General de la Nación o su delegado,
 - El Procurador General de la Nación o su delegado,
 - El Defensor del Pueblo o su delegado,
 - Dos personalidades, elegidas de común acuerdo entre las partes;
6. El Grupo de Trabajo invitará a sus sesiones, cuando ello sea necesario en el marco de las discusiones sobre protección, al Ministerio del Interior; así como a las demás instituciones y entidades cuya presencia se requiera para el logro de sus objetivos.

7. Los miembros del Grupo de Trabajo deberán contar con la capacidad de gestión y decisión necesarias para el logro adecuado de los objetivos contenidos en el presente Acuerdo;
8. De ser necesario, las partes acordarán la designación de un Presidente y una Secretaria Técnica del Grupo de Trabajo;
9. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en tanto facilitadora de la búsqueda de una solución amistosa, actuará, tanto durante el trámite mismo como en la etapa posterior de seguimiento, en los términos previstos en el artículo 45 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 48 de su Reglamento;
10. Serán funciones del Grupo de Trabajo, cuyas decisiones se adoptarán por consenso:
 - a) Conformar, si fuese necesario, subgrupos de trabajo para la realización de los objetivos contenidos en el numeral 2 de la presente Propuesta Metodológica;
 - b) Invitar, si fuere necesario, a peritos y/o expertos que contribuyan al logro de sus objetivos;
 - c) Presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos informes periódicos sobre los avances alcanzados en desarrollo del proceso y el estado de cumplimiento de sus objetivos, así como formularle las consultas que sean requeridas, a juicio del Grupo de Trabajo, en desarrollo del proceso;
 - d) Elaborar un informe final sobre las actividades realizadas para el logro de sus objetivos, el que incluirá las conclusiones y re-

comendaciones formuladas en el marco de su mandato; y,

- e) Difundir masivamente por los medios de comunicación, un resumen del informe final.
11. El informe final será presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su primer período ordinario de sesiones de 2001. Es aspiración común del Grupo de Trabajo culminar sus tareas en el más breve plazo posible;
 12. El grupo de Trabajo incluirá en su informe final un mecanismo de seguimiento de la implementación de los acuerdos que éste contenga, en desarrollo de un plan que se elaborará conjuntamente, y atendiendo al contenido de dicho informe, en particular, a sus conclusiones y recomendaciones sobre prevención, verdad, justicia, protección y reparación integral;
 13. En materia de reparaciones, las partes tendrán en cuenta para la evaluación de su determinación y posterior cumplimiento, los parámetros jurisprudenciales internos e internacionales vigentes sobre la materia;
 14. El Gobierno se compromete a iniciar el Programa Especial de Protección a miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica diseñado en el marco de la Comisión Mixta a más tardar el 30 de abril del próximo.

Por el Gobierno de Colombia,

CLEMENCIA FORERO UCROS
*Viceministra de América y
Soberanía Territorial,
Encargada del Despacho del
Ministro de Relaciones Exteriores.*

Por los peticionarios,

JAHEL QUIROGA CARRILLO
Corporación REINICIAR



Taller sobre los derechos de las víctimas

5. Emplazamiento de los peticionarios al Presidente Álvaro Uribe

La Corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas, organizaciones no gubernamentales de derechos humanos peticionarias del caso de la Unión Patriótica ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

EMPLAZAN AL PRESIDENTE CANDIDATO ÁLVARO URIBE VÉLEZ ACERCA DE SU COMPROMISO Y VOLUNTAD DE AVANZAR EN LA BÚSQUEDA DE UNA SOLUCIÓN AMISTOSA EN EL CASO DE LA UNIÓN PATRIÓTICA.

Usted, como candidato a la Presidencia en el período 2002 - 2006, reconoció dentro de su programa de gobierno que lo ocurrido en contra de la Unión Patriótica y el Partido Comunista Colombiano es un genocidio y que eso no podía volver a ocurrir.

Después, su gobierno, en representación del Estado colombiano dentro del trámite de la búsqueda de una solución amistosa en el caso del genocidio de la Unión Patriótica, asumió, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el compromiso de brindar las garantías indispensables y suficientes a los miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano para que hechos como los ocurridos en su contra no volvieran a repetirse.

Sin embargo, esas garantías no se han ofrecido de manera efectiva y por eso, en la reunión que sostuvimos con usted el 1 de septiembre de 2005, le solicitamos que hiciera un pronunciamiento público. Para ello explicamos que “es fundamental que no sólo el Gobierno exprese pública y abiertamente su disposición en avanzar en la búsqueda de una solución amistosa en este caso. Es indispensable también que esas manifestaciones se reiteren, enfaticen y acompañen de acciones claras dirigidas a enfrentar las causas de los ataques, señalamientos u hostigamiento”.

Sobre esa petición nunca hemos tenido respuesta.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2006, ante la persistencia de los ataques en contra de los miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano y la ausencia de garantías efectivas, en presencia de una delegación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de las personalidades integrantes del Grupo de Trabajo para la búsqueda de una solución amistosa -doctores Eric Sottas y Robert Goldman-, y del presidente de dicho Grupo, profesor Guillermo Hoyos, le reiteramos al Vicepresidente de la República la solicitud de un pronunciamiento público en los términos planteados a usted.

Sobre ese requerimiento tampoco hemos obtenido ninguna respuesta.

En el marco de su campaña a la reelección usted ha incluido una serie de cuñas en radio, televisión e Internet, una de las cuales recoge las palabras de un supuesto ex militante de la Unión Patriótica que hace acusaciones falsas en contra de la Unión Patriótica, las mismas que han alentado a exterminar a los miembros y sobrevivientes de este movimiento político.

Su silencio frente a nuestras solicitudes, en contraste con la masiva divulgación de su propaganda, contribuye a promover los factores y causas del riesgo, amenaza y exterminio, de los miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano.

Durante su mandato han sido asesinados 136 sobrevivientes, incluido Higinio Baquero Mahecha (escolta de la directora de la Corporación Reiniciar) el pasado 12 de abril, 38 desaparecidos, 28 han sufrido atentados contra sus vidas, y muchas familias han sido forzadas a abandonar su sitio de residencia habitual. Algunos de los representantes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista han sido incluidos ilegítimamente en archivos de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, varios miembros del Partido Comunista Colombiano han sido objeto de seguimiento y hostigamiento por parte de miembros del DAS (cuya infiltración por parte de los paramilitares es de público conocimiento), sin que ninguna de estas situaciones haya sido esclarecida o explicada.

Para nosotras, las organizaciones no gubernamentales peticionarias del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, existe una clara incoherencia entre los compromisos asumidos por usted ante este organismo internacional de protección, y las acciones u omisiones de su gobierno en Colombia en las que se perpetúan los señalamientos y con ellos el exterminio de los miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano.

El que usted como Presidente de la República sirva de vocero y facilite la divulgación de señalamientos tan graves como los que se hacen en la cuña de campaña, sumado a los graves hechos ocurridos durante su gobierno contra los miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y el Partido Comunista, lo ponen de espaldas a su deber constitucional y legal de ser el garante principal del libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado.

En las condiciones anotadas, señor Presidente, a usted lo responsabilizamos de los ataques, señalamientos y hostigamiento contra los miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, dada la trascendencia y repercusión que tiene el mensaje proveniente de su propia campaña y que en la práctica avala el exterminio que se viene dando desde 1984.

Bogotá, 3 de mayo de 2006

Por la Corporación Reiniciar:

JAHEL QUIROGA CARRILLO

Directora

RAFAEL GÓMEZ SERRANO

Presidente

Por la Comisión Colombiana de Juristas:

GUSTAVO GALLÓN GIRALDO

Director

CARLOS RODRÍGUEZ MEJÍA

Subdirector



6. Declaración de la Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares del genocidio contra la Unión Patriótica sobre la ruptura de la solución amistosa

El incumplimiento del gobierno Colombiano rompe la solución amistosa

Declaración de la Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, en relación con el incumplimiento del Gobierno colombiano frente al proceso de búsqueda de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Caso 11.227 - Unión Patriótica)

Hace más de veinte años nuestros compañeros y familiares tomaron la firme decisión de aportar a la paz y a la construcción de una democracia real y profunda en este país. Con esos anhelos confluyeron en el movimiento político Unión Patriótica, pero fueron vícti-



Recordando la historia de la UP en las regiones

mas del asesinato, la desaparición, el desplazamiento y el exilio. En su memoria, y siguiendo el ejemplo de apostarle a la paz, nosotros iniciamos el proceso de búsqueda de una solución amistosa con el Estado colombiano, convencidos de allanar caminos de reconciliación y cimentar escenarios de tolerancia.

El Gobierno colombiano se vinculó a este proceso reconociendo públicamente que contra la Unión Patriótica se ha perpetrado un genocidio que no puede repetirse. Por ello se comprometió a brindar las garantías a los miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica y a tomar medidas para impedir que tales hechos volvieran a ocurrir.

Han pasado cinco años y el Estado colombiano no ha cumplido con los compromisos asumidos al firmar el acuerdo para la búsqueda de una solución amistosa. Por el contrario, algunas autoridades colombianas han emprendido sistemáticamente acciones de persecución judicial, y otros hostigamientos contra miembros y sobrevivientes de la Unión Patriótica, sus familiares y militantes. Esto se une a los constantes señalamientos, fomentados por el propio Presidente de la República, contra el movimiento político y sus miembros; estigmatización que ha sido justamente una de las principales causas que ha incitado la comisión de tan aberrantes crímenes.

El Estado colombiano tampoco ha brindado las garantías necesarias para el pleno y libre ejercicio de los derechos de los sobrevivientes de la Unión Patriótica y de sus familiares, quienes continúan siendo víctimas de la persecución y de los hostigamientos. A lo largo del gobierno de Álvaro Uribe se han registrado 136 asesinatos, 38 desapariciones forzadas y 28 intentos de homicidio contra los sobrevivientes de la Unión Patriótica. Esto sin contar los cientos de familias des-

plazadas, y las víctimas de montajes judiciales y otro tipo de violaciones cometidas especialmente en zonas rurales.

Todas esas circunstancias nos llevaron cuestionar, a lo largo del proceso, la coherencia entre acciones del Gobierno y sus manifestaciones de voluntad política para avanzar la búsqueda de una solución amistosa. También evidenciaron la debilidad de las intenciones del Gobierno en desarticular los dispositivos y las estructuras que posibilitaron el exterminio. Pese a estos graves indicios, sostuvimos nuestra apuesta de paz y continuamos solicitando al Estado colombiano las condiciones para el ejercicio de los derechos políticos y la protección para las víctimas. Llenos de esperanza le entregamos todo a este proceso, para que las inconsistencias del Gobierno y otras dificultades pudieran ser superadas paulatinamente.

Pero los hechos de la reciente campaña presidencial corroboraron la ausencia de voluntad del Gobierno colombiano para cumplir los compromisos adquiridos. Además de los constantes señalamientos del Presidente Uribe contra los comunistas y líderes de izquierda, incluyó en su campaña reeleccionista una cuña publicitaria que lanzaba fuertes acusaciones contra la Unión Patriótica, y justificaba el exterminio de sus militantes. Las coordinaciones respaldamos el emplazamiento público que nuestros representantes, Corporación Reiniciar y Comisión Colombiana de Juristas, hicieron al Presidente para que se pronunciara sobre el alcance y contenido de la cuña publicitaria, sin que hasta el momento hayamos recibido alguna respuesta.

Estas manifestaciones públicas se suman a una multiplicidad de acciones del actual Gobierno que profundizan el genocidio. En lugar de investigar y sancionar a los responsables, y de reparar integralmente a las

víctimas, el Gobierno se ha empeñado en justificar el exterminio contra Unión Patriota y en evadir la responsabilidad estatal en tales hechos. Los sobrevivientes continúan siendo asesinados y hostigados de manera sistemática, pese a la existencia formal de la búsqueda de una solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La cadena de hechos contrarios al sentido y fin de un proceso de esta naturaleza impone el rompimiento de la solución amistosa. No guardamos ya ninguna confianza en la voluntad del Gobierno, cuya palabra y compromiso han perdido toda credibilidad ante nuestros ojos.

Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares del genocidio contra la Unión Patriótica, y Coordinaciones Regionales reunidas en Bogotá el 20 de mayo de 2006:

Coordinación Regional de Antioquia

Coordinación Regional de Arauca

Coordinación Regional de Bogotá

Coordinación Regional del Caquetá

Coordinación Regional de Cundinamarca

Coordinación Regional de la Costa Atlántica

Coordinación Regional del Eje Cafetero

Coordinación Regional del Huila

Coordinación Regional del Magdalena Medio

Coordinación Regional del Meta

Coordinación Regional de Santander

Coordinación Regional de Tolima

Coordinación Regional de Tolima en Bogotá

Coordinación Regional de Urabá



*Reconstruyendo la verdad. Germán Cobo.
Sobreviviente de la UP y dirigente del PCC*

7. Declaración de los peticionarios sobre la ruptura de la solución amistosa

No hubo voluntad política ni compromiso serio del gobierno en el caso unión patriótica

La Corporación Reiniciar y la Comisión Colombiana de Juristas, organizaciones peticionarias en el caso por el exterminio de la Unión Patriótica (UP) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, manifestamos a la opinión pública las razones que nos llevaron a no continuar con el proceso de búsqueda de una solución amistosa iniciado desde el año 2001. La larga lista de incumplimientos y la ausencia de garantías para los familiares y sobrevivientes del genocidio contra la UP, demuestran que no existe voluntad por parte Gobierno colombiano para hacer realidad los fines de la solución amistosa.



Niños pertenecientes al grupo de teatro de Medellín

El pasado 27 de junio las organizaciones peticionarias formalizamos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la decisión de no continuar en la etapa de búsqueda de una solución amistosa con el Estado colombiano en el caso del exterminio contra la UP. La determinación, que fue consultada y evaluada con los partidos políticos involucrados en el caso y con la Coordinación Nacional de Víctimas y Familiares del Genocidio contra la Unión Patriótica, responde básicamente a una situación insostenible de permanente y grave incumplimiento por parte del Gobierno colombiano:

Continuaron las violaciones y amenazas. Durante el actual Gobierno se han perpetrado, por lo menos, 136 homicidios contra los sobrevivientes de la Unión Pa-

tróica y el Partido Comunista Colombiano (PCC), 38 casos de desaparición forzada y 28 intentos de homicidio. Esto sin contar los cientos de familias desplazadas y víctimas de montajes judiciales. Pese a estos graves hechos, las autoridades no adoptaron medidas efectivas para prevenir nuevas violaciones.

El Gobierno alentó la persecución contra la UP y el PCC. Ante la persistencia de los hostigamientos, los peticionarios hicimos llamados reiterados al Gobierno para que realizara un pronunciamiento condenando los ataques contra los miembros de la UP y el Partido Comunista, y para que adoptara otras medidas dirigidas a la prevención de nuevas violaciones. El Gobierno no sólo se sustrajo de su obligación de protección sino que, además, alentó nuevos hostigamientos. Muestra de esa actitud son los señalamientos del Presidente Uribe contra los comunistas, y la cuña de la campaña reeleccionista que lanzaba fuertes acusaciones contra la UP. Por estos hechos que “rebozaron la copa”, los peticionarios emplazamos en su momento al Presidente solicitando una rectificación, pero hasta la fecha no hemos recibido respuesta alguna.

El permanente incumplimiento del Gobierno impidió avanzar en los fines de la solución amistosa. La falta de disposición política se evidencia también en la negativa de implementar medidas para resarcir los derechos conculcados, tales como la constitución de un grupo de fiscales e investigadores dedicados de manera exclusiva al esclarecimiento del genocidio, y el restablecimiento de la personería jurídica de la UP. Los objetivos asumidos en el acuerdo para la búsqueda de una solución amistosa fueron así mismo truncados por la excesiva morosidad a la hora de destinar y ejecutar los recursos, pese a la insistente solicitud del Procurador General de la Nación para que fuera asignado un rubro fijo del presupuesto al caso UP.

Esas y otras circunstancias nos impidieron continuar con un proceso que no ha sido abordado con la seriedad y el compromiso necesarios por parte del Gobierno, y cuyo estancamiento ha dilatado injustificadamente la realización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Continuaremos el trámite del caso, ahora ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde confiamos encontrar la justicia que ha sido denegada internamente.

CORPORACIÓN REINICIAR

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS

Bogotá, julio 4 de 2006



11 de octubre - Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, "Memoria Viva en la Plaza". Plaza de Bolívar, octubre de 2007

8. En la etapa de fondo que sigue a la ruptura de la solución amistosa

Una vez que se dio por terminada la búsqueda de la solución amistosa, por los hechos y razones expuestos, se inició ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) la etapa de fondo.

Esta consiste en establecer las violaciones cometidas y los derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos humanos que resultaron conculcados y la responsabilidad estatal en la comisión de las referidas violaciones.

Para impulsarla, los peticionarios presentaron sus alegatos de fondo, en los cuales reiteraron los hechos que desde su denuncia inicial y a todo lo largo del procedimiento ante la CIDH, habían presentado y establecieron las características de las violaciones cometidas, los derechos vulnerados y las estructuras de imputación de responsabilidad al estado colombiano.

Igualmente, presentaron dos testigos que fueron víctimas de ataques y persecuciones por su pertenencia a la UP: Carlina Bohórquez, primera alcaldesa popular en representación de la UP en la Montañita, Caquetá, y Aída Avella, quien fue víctima de un atentado contra su vida el 7 de mayo de 1996 en la autopista norte de Bogotá, cuando le dispararon con una bazuca y quien debido a tan cobarde ataque tuvo que exiliarse en un país extranjero, renunciando a la presidencia de la UP y a su cargo de Concejal de Bogotá.

A continuación hacemos una reseña sucinta de lo acontecido en esta etapa de fondo ante la CIDH y concluimos con las peticiones que deben ser resueltas por dicha instancia internacional al final del procedimiento. Contexto:

Los peticionarios en sus alegatos de fondo reafirmaron que la UP surgió como resultado del proceso de paz iniciado en 1982 por el Presidente Belisario Betancur, entre el Gobierno de Colombia y el grupo guerrillero Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC. Se puso de presente la situación de ataques que siguieron después del lanzamiento público de la UP, que tuvo lugar en mayo de 1985 y al cual concurrieron diferentes grupos y movimientos políticos, tanto del ámbito regional como nacional, como también guerrilleros de las FARC desarmados, designados especialmente por este grupo insurgente para hacer parte de dicho movimiento político legal.

En vista de los mencionados ataques contra el nuevo movimiento, en el acuerdo de prolongación de la tregua suscrito en La Uribe, Meta, el 2 de Marzo de 1986, se consignó:

Con el propósito de *“superar los problemas y obstáculos”* presentados durante lo transcurrido del proceso y de *“avanzar en forma rápida hacia una paz definitiva que asegure la concordia nacional”*, el Gobierno se obligó a otorgar *“a la Unión Patriótica y a sus dirigentes las garantías y seguridades indispensables para que puedan desarrollar, en forma idéntica a la de las demás agrupaciones políticas, su acción tanto proselitista como electoral”*.

Y el Gobierno se comprometió a hacer *“recaer todo el peso de la ley sobre el ciudadano o autoridad que conculque sus derechos o niegue, eluda o desconozca las garantías que les corresponden”*.

Así mismo, se comprometió a otorgar *“a las FARC las garantías y libertades que requieran para el proceso de incorporación de sus efectivos a la actividad política”*.

Pese a lo anterior, el Gobierno de Colombia incumplió sus compromisos y no otorgó garantías para que los integrantes y simpatizantes de la Unión Patriótica pudieran ejercer sus derechos políticos, pues fueron víctimas de múltiples y sistemáticas violaciones a sus derechos fundamentales.

En marzo de 1987, las FARC se retiraron del movimiento Unión Patriótica alegando falta de garantías para sus delegados, por cuanto el movimiento era objeto de ataques por parte de agentes del Estado colombiano y de particulares que actuaban con su apoyo, aquiescencia o tolerancia, amparados por la más absoluta impunidad.

El exterminio de la UP: política deliberada del Estado

Los peticionarios han podido establecer la existencia de varios planes de exterminio y de hostigamiento contra los miembros de la UP, los cuales tuvieron como resultado la muerte, desaparición, tortura, detención ilegal, amenazas y otros ataques contra numerosos dirigentes, militantes y simpatizantes del movimiento político:

- 1) **Plan Cóndor:** El Plan Cóndor fue una expresión de la Doctrina de la Seguridad Nacional y de las prácticas represivas impuestas por la Escuela Militar de Las Américas (que funcionó en el territorio ocupado por Estados Unidos en Panamá), durante los años 70 y hasta mediados de los ochenta, dirigido a eliminar a la oposición política y, particularmente, al comunismo, de los países de América del Sur. El Estatuto de Seguridad del gobierno de Turbay Ayala evidencia el despliegue de dicho plan en Colombia.

Tras la firma del Acuerdo de La Uribe (Marzo de 1984) y el anuncio de la conformación del nuevo movimiento político en el marco de las negociaciones de paz, se desató la persecución contra sus organizadores (guerrilleros desarmados y líderes políticos), particularmente durante el período preparatorio del congreso constitutivo de la Unión Patriótica que se realizó entre el 13 y el 15 de noviembre de 1985.

- 2) **Plan Baile Rojo:** Implementado a partir de agosto de 1986 con el propósito de asesinar a los miembros de la Unión Patriótica elegidos en cargos de representación popular, luego de la importante votación obtenida en los comicios electorales de ese

mismo años realizados en marzo (corporaciones públicas nacionales y departamentales y municipales) y mayo (presidenciales), que la convirtió en la tercera fuerza electoral en el país, luego de los tradicionales partidos Liberal y Conservador.

- 3) **Plan Esmeralda:** Ejecutado durante el período 1988 - 1990 con la finalidad de asesinar a los líderes de la Unión Patriótica en los Departamentos del Meta y Caquetá.
- 4) **Plan Golpe de Gracia:** Este plan fue implementado a partir de 1992, con el propósito de eliminar a la dirigencia nacional de la Unión Patriótica y del Partido Comunista Colombiano, mediante asesinatos, desapariciones y una nueva modalidad consistente en la falsa imputación de cargos ante las autoridades judiciales (judicialización) de sus



11 de octubre - Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio contra la Unión Patriótica, "Memoria Viva en la Plaza". Plaza de Bolívar, octubre de 2007

dirigentes a través de la “*justicia sin rostro*”. Estos montajes judiciales iban dirigidos a presentar a los líderes de la UP como guerrilleros con el propósito de encarcelarlos y desprestigiarlos.

- 5) Plan Retorno: El denominado Plan Retorno consistió en un conjunto de estrategias abiertas y encubiertas implementadas a partir del año 1993 en la región de Urabá, con la finalidad de impedir la continuidad de la Unión Patriótica en los gobiernos locales de la región, mediante la eliminación física, la judicialización y el desprestigio de gobernantes y líderes. Este plan fue ejecutado por mandos militares y grupos paramilitares, con el auspicio de empresarios regionales y la tolerancia de autoridades civiles y judiciales de la región.

Autoridades contribuyeron a crear un clima contra la UP

La conducta negligente de las autoridades nacionales y regionales y las opiniones adversas y estigmatizadoras de miembros del ejército y de la policía y otros altos funcionarios contribuyeron a crear y a mantener un clima hostil contra la UP.

En aquella época se dieron declaraciones y actuaciones de los altos mandos militares y de policía, que sumadas a la falta de contundencia de las autoridades civiles en replicarlos o contradecirlos o, en muchos casos, la coincidencia pública entre estas y aquellos, crearon un clima de complacencia con las hostilidades, ataques y violaciones de que fueron víctimas los miembros de la UP.

Así por ejemplo, en un manual de instrucción para las fuerzas armadas denominado “Conozcamos a nuestro

enemigo”, que fue distribuido en 1985 por la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova, se incluyó como enemigos del ejército al Partido Comunista y a la UP, sin que nunca las autoridades civiles reaccionaran para retirar semejante documento incluido en la formación de los oficiales del ejército de Colombia. Autoridades conocieron riesgos contra líderes y miembros de la UP.

Los peticionarios establecieron cientos de casos en los cuales se constató la participación, por acción o por omisión, de agentes del Estado.

Uno de esos eventos surgió después de que el 19 de noviembre de 1987 el DAS estableciera un “Plan Nacional de Escoltas para la Unión Patriótica”, el cual buscaba responder a la solicitud de protección personal formulada por miembros de la Unión Patriótica, al Gobierno Nacional.

En ese Plan se incluyeron, entre otros, a Bernardo Jaramillo Ossa, Presidente de la UP y candidato a la Presidencia de la República, José Antequera Antequera, miembro del Congreso de Colombia, y los dirigentes regionales Ismael Jaimes Cortes, Gabriel Jaime Santamaría, Gildardo Castaño, Luis Eduardo Yaya, Ramón Elías Castillo y Julio Cañón López. Todos ellos fueron ejecutados.

Ataques no han sido seriamente investigados (impunidad)

Durante la etapa de búsqueda de la solución amistosa, la propia Fiscalía General de la Nación (FGN) informó acerca del estancamiento de las investigaciones emprendidas para esclarecer las violaciones contra los miembros y sobrevivientes y simpatizantes de la UP. Para la fecha de los alegatos, la FGN sólo reportaba la

existencia de 247 procesos (en su mayoría en etapa de indagación preliminar) referidos a 381 víctimas.

Respuesta de Estado

Frente a las afirmaciones anteriores, el Gobierno de Colombia, en representación del Estado ante la CIDH, se ha negado a reconocer su responsabilidad y se ha opuesto a que se declaren conculcados los derechos de las víctimas como consecuencia de la múltiples violaciones y, por lo tanto niega la posibilidad de que estas y sus familiares sean reparados integralmente y el movimiento político resarcido por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados.

Aunque reconoce que se dieron los ataques, hostilidades y crímenes contra la UP, señala que estos hicieron parte de una estrategia para desestabilizar al Estado, especialmente promovida por el narcotráfico.

También alega que la UP combinó las formas de lucha. No obstante, olvida que en un comienzo el Estado, en los Acuerdos que celebró con la guerrilla de las FARC, aceptó que delegados suyos, desarmados, participaran en el movimiento político y que si la tal combinación se dio, lo que ha debido hacer el Estado era detener y juzgar a los infractores y no promover o permitir su exterminio.

Finalmente, señala que no existió una política deliberada para exterminar a la UP, pues los hechos se sucedieron bajo gobiernos de distinta orientación ideológica (Belisario, Barco, Gaviria, Samper, Pastrana y Uribe). Independientemente de que no se comparta, esta afirmación es el reconocimiento de que en todos los gobiernos se realizaron ataques y hubo víctimas de la UP.

La responsabilidad del Estado

Los peticionarios alegaron ante la CIDH que el Estado era responsable de la eliminación física de la UP y de quienes hicieron parte del movimiento.

Para empezar, se recuerda que la CIDH, en el Informe de Admisibilidad (párrafo 38) señaló como derrotero de este caso, “determinar si se ha establecido una pauta y práctica de persecución de los miembros de la Unión Patriótica con la participación o al menos con la tolerancia del Estado colombiano, a la cual estarían vinculadas las víctimas”.

La pauta de persecución, a juicio de los peticionarios, se demuestra por los hechos y circunstancias siguientes:

- Planes sistemáticos de exterminio.
- Declaraciones y actuaciones hostiles y estigmatizadoras de varias autoridades contra los militantes de la UP.
- Negligencia de las autoridades en la prevención e investigación de los ataques, a pesar del conocimiento público y generalizado de dicho riesgo (Sentencia T-439 de 1992, informe del Defensor del Pueblo al Congreso de Colombia y al Procurador General de la Nación en 1992, sentencias de condena administrativa a la Nación por la falta de protección eficaz y de prevención de los ataques contra dirigentes de la UP, desatención de quejas, ausencia de investigaciones, entre otros).
- Impunidad que ampara a la mayoría de perpetradores materiales y autores intelectuales de los crímenes.

Por otra parte, la situación de los ataques, hostilidades y violaciones cometidas contra los integrantes constituye un riesgo, creado por el propio Estado, en contra del grupo político, que se dio de manera real e inmediata y que razonable y objetivamente pudo ser evitado por el Estado, si hubiese adoptado las medidas adecuadas de prevención y protección.

Se dio pues, una situación de riesgo creado por el Estado que genera para este una obligación de carácter acentuada y positiva, frente a la materialización del ataque contra los miembros de la UP. El Estado creó y permitió que se extendiera el clima de violencia contra la UP, lo supo y, sin embargo, no tomó medidas, pudiendo hacerlo, para impedir que se consumara la agresión.

Derechos Violados

Lo ocurrido con la Unión Patriótica fue un exterminio sistemático, hasta llegar a su eliminación física, política y social, eliminación que significa múltiples violaciones a derechos reconocidos en la Convención Americana:

- Derecho a la vida (artículo 4) y a la honra y la dignidad (artículo 11)
- Derecho a la integridad personal (artículo 5)
- Derechos Violados (2)
- Derecho a la libertad personal (artículo 7)
- Derecho a la libertad de Asociación (artículo 16)
- Derechos políticos (artículo 23) y el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24)

- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3)
- Derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículo 8 y 25)
- Libertad de circulación y de residencia (artículo 21) y derecho a la propiedad privada (artículo 22)
- Libertad de expresión (artículo 13) y derecho de rectificación (artículo 14)
- Derecho a la familia (artículo 17) y derecho de los niños (artículo 19)

Víctimas

Los peticionarios relacionaron, hasta el 4 de marzo de 2007, la cantidad de 5310 personas víctimas del exterminio contra la UP.

Entre ellas, 2.350 asesinadas, 415 desaparecidas y 377 sobrevivientes de atentados personales y torturados.

No obstante, se hizo la advertencia acerca de la existencia de otro grupo de víctimas que no han podido individualizarse, pese a conocer su existencia, debido a que el Estado no ha brindado garantías de seguridad y de no repetición.

Por lo tanto, se solicitó a la Comisión que le pida al Estado de Colombia que a través de la Procuraduría General de la Nación, establezca una oficina en Córdoba, Sucre, César, Sur de Bolívar, Norte de Santander, Putumayo y Caquetá, para que previa convocatoria de las víctimas estas puedan comparecer ante las oficinas de la Procuraduría en dichos lugares.

Conclusión

Actualmente el caso se encuentra bajo examen de la CIDH para establecer si el exterminio de la UP compromete la responsabilidad del Estado colombiano o si este se dio sin la participación, ni por acción ni por omisión de sus agentes o de particulares que actuaron con su apoyo o aquiescencia.

El Estado no niega que se haya dado el exterminio, lo que alega es que se dio sin comprometer su responsabilidad. Está por verse. Cuando la CIDH ponga fin al procedimiento, elaborará un informe, que de concluir que el estado es responsable, le impondrá unas recomendaciones que debe cumplir en un plazo determinado. De no hacerlo el Estado colombiano será demandado ante la Corte Interamericana de Derecho Humanos, quien tiene la competencia para decidir, en última instancia si existió o no responsabilidad de los sucesivos gobiernos de Colombia en la eliminación material de la UP.

En el próximo período de sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a realizarse en octubre de 2008, se presentará el testimonio del abogado Carlos Andrés Pérez Berríos, quien fue alcalde de Chigoradó, Urabá antioqueño, en representación de la UP, entre 1992 y 1994. En 1994 fue injustamente detenido y torturado por efectivos del batallón Voltigeiros adscrito a la Brigada XVII del ejército de Colombia. Carlos Andrés Pérez es sobreviviente del “Plan Retorno” implementado en la región del Urabá donde la UP fue victimizada con más de 1.300 asesinatos y desapariciones forzadas y la masiva judicialización de su dirigencia. Este plan fue ejecutado por mandos militares y grupos paramilitares, con el auspicio de empresarios regionales y la tolerancia de autoridades civiles y judiciales de la región.



*11 de octubre - Día Nacional por la Dignidad de las Víctimas del Genocidio
contra la Unión Patriótica, "Memoria Viva en la Plaza".
Plaza de Bolívar, octubre de 2007*

© Derechos reservados
www.reiniciar.org
coordinacionnacional@reiniciar.org
reiniciar@etb.net.co
Tel.: (571) 2848653
Calle 19 No. 3-10 Of. 1102
Bogotá, Colombia
Impreso en Colombia